



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TÍTULO:

“EL SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y SU INCIDENCIA EN LA
GARANTIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, EN LOS TRÁMITES
EJECUTIVOS DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA,
EN EL AÑO 2015.”

AUTOR:

OSCAR FABIÁN LEMA CARTAJENA

TUTOR

DR. POLIBIO ALULEMA

Riobamba – Ecuador

2017

APROBACION POR PARTE DEL TUTOR**DR. POLIBIO ALULEMA**

CATEDRÁTICO DE LA CARRERA DE DERECHO, FACULTAD DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenidamente y minuciosamente durante todo su desarrollo, el Proyecto de Investigación titulada **“EL SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y SU INCIDENCIA EN LA GARANTIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, EN LOS TRÁMITES EJECUTIVOS DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DELCANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”**, realizada por **OSCAR FABIÁN LEMA CARTAJENA**, por lo tanto autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.



DR. POLIBIO ALULEMA

TUTOR

HOJA DE CALIFICACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA

“EL SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y SU INCIDENCIA EN LA GARANTIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, EN LOS TRÁMITES EJECUTIVOS DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”

El proyecto de investigación previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

TUTOR Dr. Polibio Alulema	<u>9.5</u> Calificación	<u>[Firma]</u> Firma
PRESIDENTE Dr. José Granizo	<u>10</u> Calificación	<u>[Firma]</u> Firma
MIEMBRO 1 Dr. Segundo Walter Parra	<u>9.5</u> Calificación	<u>[Firma]</u> Firma
MIEMBRO 2 Dr. Víctor Huilca	<u>8</u> Calificación	<u>[Firma]</u> Firma
NOTA FINAL:	<u>9.25</u> (SOBRE 10)	

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Oscar Fabián Lema Cartajena, declaro que soy responsable de las ideas, doctrinas, resultados y propuestas expuestas en el presente trabajo de investigación y los derechos de autoría pertenecen a la

Universidad Nacional de Chimborazo.

Oscar Fabián Lema Cartajena

C.C. 0604506048

DEDICATORIA

A mis padres.

Todo esfuerzo que uno realiza para alcanzar los sueños y metas que uno tiene siempre van a ser dedicados a mis padres por ser el respaldo que necesito para surgir.

Oscar Fabián Lema Cartajena

C.C. 0604506048

AGRADECIMIENTO

Ante todo quiero agradecer a

Dios por darme la oportunidad de disfrutar y poder

gozar la vida que me da día a día.

A todos los docentes que me supieron impartir sus conocimientos en cada una de

las materias que recibí a lo largo de mi carrera estudiantil.

Oscar Fabián Lema Cartajena

C.C. 0604506048

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo que trata sobre cómo el secuestro de bienes muebles incide en la garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el año 2015, se lo ha dividido en 4 capítulos, sus contenidos se subdividen en unidades, temas y subtemas que se relacionan con la temática a investigarse.

El Capítulo I, Marco Referencial, contiene planteamiento del problema, formulación del problema, objetivo general, objetivos específicos y justificación e importancia.

El Capítulo II, Marco Teórico, contiene antecedentes de la investigativo, fundamentación teórica. Dentro de este capítulo se tratará la parte teórica del trabajo la cual se encuentra dividida en varias unidades según el tema de estudio.

Unidad I El trámite ejecutivo, concepto, fundamentación en el Código de Procedimiento Civil, fundamentación en el Código Orgánico General de Procesos, jurisprudencia. Unidad II Providencias preventivas, etimología, concepto, clases de providencias preventivas, principios de las providencias preventivas, instrumentalidad, provisionalidad, inaudita pars, periculum in mora, jurisprudencia

Unidad III El secuestro de bienes, concepto, fundamentación normativa, tiempo para solicitar el secuestro de bienes, requisitos para solicitar el secuestro de bienes, interrupción del secuestro de bienes.

El Capítulo III, Metodología, contiene el método investigativo, diseño de investigación, población y muestra, operacionalización de las variables, análisis e interpretación de resultados y verificación de la hipótesis.

Resumen:

Para poder comprender el tema de estudio se estudió el juicio ejecutivo, ya que es dentro de este tema, en donde se analizará posteriormente la providencia preventiva del secuestro de bienes. Cabe indicar que el tiempo de la investigación es el año 2015, por lo que la norma que se encontraba en vigencia era el Código de Procedimiento Civil, no obstante, al encontrarse derogada, también será necesario investigar la normativa vigente en el Código Orgánico General de Procesos.

Dentro de un concepto general el juicio ejecutivo es un trámite breve, en el cual se ejecuta una obligación contenida en un título ejecutivo, que es un documento revestido de una veracidad, por tanto, el Juez ordena que la obligación contenida en él se cumpla, pudiendo esta ser de: dar, hacer o no hacer.

Según el Código de Procedimiento Civil, hasta que se promulgó el Código Orgánico General de Procesos, la definición de providencias preventivas obedece a la solicitud del embargo, secuestro, retención o prohibición de enajenar bienes. Las providencias preventivas, son órdenes que el Juez puede dictaminar dentro del juicio ejecutivo, para precautelar el cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo, debido a que se presume la veracidad de este y además, se dictan porque teme que el deudor oculte sus bienes para que el acreedor no pueda perseguirlos, con el objeto de pagar la obligación.

El secuestro de bienes se produce sobre bienes muebles, porque la providencia preventiva consiste en el apoderamiento de los bienes del deudor, y su consiguiente depósito judicial, consecuentemente el secuestro no puede producirse sobre un inmueble como sería el caso de

una casa o un terreno. El secuestro de bienes se orienta a justificar que determinados bienes muebles son de propiedad del deudor y pasar a su depósito.

Abstract

For having a deep understanding about the target study, executive judgment was studied firstly. It allowed to analyze preventive providence norm about goods abduction. This research was conducted under Civil Code Procedure, in 2015. However, it is necessary to update data under Process General Organic Code of Process. In general speaking, executive judgment is defined as a brief procedure which executes a juridical obligation under an executive title. It becomes a true factual document by which a judge orders to carry out a judicial obligation. It may be to provide something, either to do something or no to do anything. After having the enactment of the General Organic Code of Procedure, preventive providence is defined as an embargo request, deduction, disposing goods prohibitions. The preventive providences are juridical orders, giving by a judge within an executive judgment. They make sure judicial obligations are paid since they have been proven before the judge. Therefore, a debtor is not able to hide his properties. They will be used to pay to the creditor back. Goods abduction refers to kidnap movable property because preventive providence allows to seizure the debtor's assets; then a judicial down payment. Consequently, a seizure is never applied over immovable property such as a house or a piece of land. The main purpose of seizing a property is to transfer the debtor's movable property into debt reimbursement.

Reviewed, translated and interpreted by: Lic: Armijos Jacqueline, MsC.
English language educator



ENGLISH LANGUAGE DEPARTMENT-UNALO
Jacqueline Armijos
ENGLISH LANGUAGE PROFESSOR

INDICE

APROBACION POR PARTE DEL TUTOR	ii
HOJA DE CALIFICACIÓN	iii
DERECHOS DE AUTORÍA	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
INTRODUCCIÓN	vii
CAPITULO I	1
MARCO REFERENCIAL	1
1.1 Planteamiento del problema.	1
1.2 Formulación del problema.	3
1.3 Objetivos.	3
1.3.1 Objetivo general.	3
1.3.2 Objetivos específicos.	4
1.4 Justificación e importancia.	4
CAPÍTULO II	5
MARCO TEÓRICO	5
2.1 Antecedentes de la investigación.	5
2.2 Fundamentación teórica.	5
UNIDAD I	6
EL TRÁMITE EJECUTIVO	6
2.1.1 El trámite ejecutivo	6
2.1.1.1 Antecedentes del juicio ejecutivo	6
2.1.2 Concepto	7
2.1.3 Fundamentación en el Código de Procedimiento Civil	7
UNIDAD II	13
LOS TÍTULOS EJECUTIVOS	13
2.2.1 Concepto.	13

2.2.2 Las obligaciones ejecutivas.	13
2.2.3 Caracteres de la obligación ejecutiva	13
2.2.4 Condiciones para que la obligación sea ejecutiva.	14
2.2.5 Los títulos ejecutivos.	15
2.2.5.1 Definición y características del título ejecutivo.	15
2.2.5.2 Características del título ejecutivo.	15
2.2.5.3 Clasificación de los títulos ejecutivos.	16
2.2.5.4 Antecedentes del juicio ejecutivo.	18
2.2.5.5 Definición de proceso ejecutivo.	18
2.2.5.6 El objeto del juicio ejecutivo.	18
2.2.5.7 Características del juicio ejecutivo.	19
2.2.6 Las partes sustanciales del proceso ejecutivo.	19
2.2.7 Fases del proceso ejecutivo	20
2.2.8 Calificación de la demanda.	21
2.2.9 Citación con la demanda	22
2.2.10 Junta de conciliación	22
2.2.11 Término de prueba.	23
2.2.12 Alegatos.	23
2.2.13 Sentencia.	23
2.2.14 Las costas procesales.	24
2.2.15 LAS EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO	24
2.2.15.1 Definición.-	24
2.2.15.2 Características de las excepciones.	24
2.2.15.3 Clasificación de las excepciones.	25
2.2.15.3.1 Las excepciones Dilatorias.	25
2.2.15.3.2 Características.	25
2.2.15.3.3 Tipos de excepciones dilatorias.	26
2.2.15.3.4 Las excepciones Perentorias.	27
2.2.15.3.4.2.2 La remisión	29
2.2.15.3.4.2.3 La compensación.	29
2.2.16 Fundamentación en el Código Orgánico General de Procesos	30
2.2.17 Sujetos del proceso ejecutivo:	38
2.2.18 De los títulos valor-	38

2.2.18.1 Esencia jurídica de los títulos valor.	38
2.2.18.2 Características de los títulos valor.	38
2.2.18.3 De la letra de cambio.	39
2.2.18.3.1 Contenido de la letra de cambio.	39
2.2.18.3.2 Del endoso de la letra de cambio.	39
2.2.18.3.3 Del aval o garantía de una letra de cambio.	40
2.2.18.3.4 Del vencimiento de una letra de cambio.	40
2.2.18.3.5 De la prescripción de la letra de cambio.	41
2.2.18.4 Del pagaré a la orden.	41
2.2.18.4.1 Contenido del pagaré a la orden.	41
2.2.18.5 Diferencias entre el pagaré a la orden y la letra de cambio.	41
2.2.18.6 Del cheque.	42
2.2.17 Jurisprudencia.	42
UNIDAD III	44
PROVIDENCIAS PREVENTIVAS	44
2.3.1 Providencias preventivas.	44
2.3.2 Etimología.	44
2.3.3 Concepto.	44
2.3.4 Clases de providencias preventivas.	46
2.3.4.1 Embargo de bienes.	46
2.3.4.2 Secuestro de bienes muebles.	47
2.3.4.3 Retención de bienes en poder de un tercero.	48
2.3.4.4 Prohibición de enajenar o gravar los bienes del deudor.	48
2.3.5 Principios de las providencias preventivas.	49
2.3.5.1 Instrumentalidad.	49
2.3.5.2 Provisionalidad.	50
2.3.5.3 Inaudita pars.	51
2.3.5.4 Periculum in mora:	51
UNIDAD IV	52
EL SEQUESTRO DE BIENES	52
2.4.1 El secuestro de bienes.	52
2.4.2 Concepto.	52
2.4.3 Fundamentación normativa.	53
2.4.4 Tiempo para solicitar el secuestro de bienes.	53
2.4.5 Requisitos para solicitar el secuestro de bienes.	53
2.4.6 Interrupción del secuestro de bienes.	54
CAPÍTULO III	56
MARCO METODOLÓGICO	56

3.1 Hipótesis general.	56
3.2 Variables.	56
a) Variable independiente.	56
b) Variable dependiente.	56
3.3 Operacionalización de las variables.	56
3.3.2 Variable Dependiente	58
3.4 Definición de términos básicos.	59
3.5 Enfoque de la Investigación.	60
3.6 Tipo de Investigación.	60
3.7 Métodos de investigación.	61
3.8 Población y muestra.	61
3.9 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.	62
3.11 Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados.	63
3.11.1 Entrevista.	63
3.11.2 Encuesta.	65
3.12 Comprobación de la pregunta hipótesis.	70
CAPÍTULO IV	71
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	71
4.1 Conclusiones y recomendaciones.	71
4.1.1 Conclusiones.	71
4.1.2 Recomendaciones.	72
Bibliografía:	73
ANEXOS	
75	

□

CAPITULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1 Planteamiento del problema.

Las obligaciones deben constar por un instrumento jurídico, si se desea que estas se vuelvan civiles y exigibles, de lo contrario se estaría frente a una obligación natural, que de acuerdo al Código Civil no es exigible. Las obligaciones civiles pueden traducirse en múltiples instrumentos, no obstante, ninguno de ellos es tan efectivo como un título ejecutivo, los títulos ejecutivos son los taxativamente enunciados por la ley, entre ellos podemos nombrar al pagaré, la letra de cambio, el acta transaccional, etcétera.

El concepto de título ejecutivo, según Cabanellas: “Aquel juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria. Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en rigor un juicio, sino un medio expeditivo para efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tienen fuerza compulsiva especial”¹

Consecuentemente, se puede decir que un título ejecutivo es aquel que la ley le reviste de un carácter de legitimidad y ejecutoriedad, por lo cual dicho documento debe tramitarse en un juicio ejecutivo, cuya finalidad es conocer si existen pagos parciales y ordenar el pago que corresponda.

Juicio ejecutivo: “Aquel juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, 10ª Edición. Tomo II, pág. 459.

□
que a una ejecutoria. Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en rigor un juicio, sino un medio expeditivo para efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tienen fuerza compulsiva especial”²

Para asegurar el cumplimiento de una obligación, es posible que el acreedor solicite una providencia preventiva, medida cautelar o precautoria, sin menoscabo del nombre, se trata de una providencia dictada por un administrador de justicia para resguardar los bienes del deudor, a fin de que el momento en que se ordene el pago a favor del acreedor, exista la situación de poder cumplir con la sentencia y pagar lo adeudado.

Eduardo Couture, por su parte, advierte que las providencias preventivas, son “...aquellas dispuestas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo.”³

El secuestro de bienes es una acción civil que se lleva sobre los bienes muebles del deudor, incluso sobre aquellos bienes muebles que se hallen inscritos en un registro, tal como sucede con los vehículos. Aunque cabe indicarse, que el secuestro también puede practicarse sobre los bienes por accesión, como por ejemplo la cosecha de una siembra.

Secuestro de bienes: COGEP, artículo 124: “Procedencia. Cualquier persona puede, antes de presentar su demanda y dentro del proceso, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre

² CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, 10ª Edición. Tomo II, pág. 459.

³ COUTURE, Eduardo Vocabulario Jurídico. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1978. Página 405.

□
la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito. El secuestro o la retención se solicitará a la o al juzgador de primera instancia, aun cuando la causa se halle ante la corte provincial.”

Para que se efectúe el secuestro, debe acompañarse la petición de una prueba instrumental, que para efectos de la presente investigación sería un título ejecutivo, así como también de una prueba que demuestre que los bienes en cuestión, son de exclusiva propiedad del deudor, como sería el caso de un certificado, en el caso de los vehículos, o de una prueba es testimonial, como sería el caso de una información sumaria, lo cual es suficiente para que el administrador de justicia emita la providencia preventiva.

Una vez practicado el secuestro por un Alguacil, estos deben entregarse a un depositario judicial para el efecto de su custodia, no obstante, al momento de la diligencia ambos funcionarios deben firmar el acta que deja constancia de la diligencia.

El motivo de esta investigación, es cuantificar el grado de efectividad que posee la realización de la medida cautelar de secuestro, para asegurar el cumplimiento de la obligación proveniente de un título ejecutivo.

1.2 Formulación del problema.

¿Cómo el secuestro de bienes muebles incide en la garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el año 2015?

□

1.3 Objetivos.

1.3.1 Objetivo general.

Determinar cómo el secuestro de bienes muebles incide en la garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el año 2015.

1.3.2 Objetivos específicos.

- a) Determinar el trámite ejecutivo.
- b) Analizar el secuestro de bienes muebles.
- c) Estudiar la extinción de las obligaciones.

1.4 Justificación e importancia.

Esta investigación se justifica por cuanto, de lo constatado no existe una investigación que se refiera al secuestro de bienes y su grado de incidencia en la recuperación de la obligación en los trámites ejecutivos de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, en el año 2015.

No obstante, cabe decir, que sí existen trabajos relacionados al tema, en lo que respecta a títulos ejecutivos, el juicio ejecutivo, etcétera. Sin embargo, no existe ningún trabajo que refiera al secuestro de bienes, como una forma de garantizar el pago de un título ejecutivo.

Del mismo modo se puede argumentar que toda investigación que refiera al COGEP, es relevante, por cuanto al tratarse de una ley nueva, es necesario se la investigue, para así poder determinar si sus normas son trascendentes al medio ecuatoriano, en especial si se refieren a temas económicos.

□

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación.

En la Universidad Nacional de Chimborazo concretamente en la Escuela de Derecho no se han realizado trabajos similares sobre el tema de estudio por lo que la presente investigación es de carácter original y pertinente.

2.2 Fundamentación teórica.

Un título ejecutivo es aquel que la ley le reviste de un carácter de legitimidad y ejecutoriedad, por lo cual dicho documento debe tramitarse en un juicio ejecutivo, cuya finalidad es conocer si existen pagos parciales y ordenar el pago que corresponda.

Para asegurar el cumplimiento de una obligación ejecutiva, es posible que el acreedor solicite una providencia preventiva, medida cautelar o precautoria, sin menoscabo del nombre, se trata de una providencia dictada por un administrador de justicia para resguardar los bienes del deudor, a fin de que el momento en que se ordene el pago a favor del acreedor, exista la situación de poder cumplir con la sentencia y pagar lo adeudado.

El secuestro de bienes es una acción civil que se lleva sobre los bienes muebles del deudor, incluso sobre aquellos bienes muebles que se hallen inscritos en un registro, tal como sucede

□
con los vehículos. Aunque cabe indicarse, que el secuestro también puede practicarse sobre los bienes por accesión, como por ejemplo la cosecha de una siembra.

UNIDAD I

EL TRÁMITE EJECUTIVO

2.1.1 El trámite ejecutivo

Para poder comprender el tema de estudio se pasa a estudiar el juicio ejecutivo, ya que es dentro de este tema, en donde se analizará posteriormente la providencia preventiva del secuestro de bienes. Cabe indicar que el tiempo de la investigación es el año 2015, por lo que la norma que se encontraba en vigencia era el Código de Procedimiento Civil, no obstante, al encontrarse derogada, también será necesario investigar la normativa vigente en el Código Orgánico General de Procesos.

2.1.1.1 Antecedentes del juicio ejecutivo

Los antecedentes del juicio ejecutivo tuvieron lugar en la Roma antigua y/o en la época del imperio romano; éste procedimiento tuvo siempre como base una decisión del pretor, en base de un instrumento con suficiente fuerza para ejecutarse.

El tratadista Efraín Quevedo manifiesta: “En el derecho romano, se originaron los primeros y únicos documentos ejecutivos admitidos en aquel derecho que fue una de las maravillas de la civilización antigua y que todavía nos asombra”. (QUEVEDO, 2011, p. 97) Por otra parte, cabe indicar que el juicio ejecutivo tuvo ciertos antecedentes históricos además en el país de España, por cuanto según la Enciclopedia Espasa, en el Fuero Real y las partidas están contenidas

□ algunas disposiciones sobre materia de ejecuciones, pero el verdadero origen del juicio ejecutivo se encuentra en la Pragmática dictada en Sevilla por Enrique III, el 20 de mayo de 1396. En esta Ley se mencionan algunos de los instrumentos ejecutivos; ordena que se puedan ejecutar las obligaciones en ellos contenidas y señala un término de diez días para oponer excepciones a la ejecución.

2.1.2 Concepto

Dentro de un concepto general el juicio ejecutivo es un trámite breve, en el cual se ejecuta una obligación contenida en un título ejecutivo, que es un documento revestido de una veracidad, por tanto, el Juez ordena que la obligación contenida en él se cumpla, pudiendo esta ser de: dar, hacer o no hacer.

Según Guillermo Cabanellas, juicio ejecutivo es: “Aquel juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria. Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en rigor un juicio, sino un medio expeditivo para efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tienen fuerza compulsiva especial.”³

Según Cabanellas, el juicio ejecutivo es uno por el cual se intenta hacer efectiva la obligación contenida en él, por tal razón el juicio ejecutivo es eminentemente ejecutorio del título, ya que este tiene una fuerza especial.

³ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, 10ª Edición. Tomo II, pág. 23

□

Contreras. “El juicio ejecutivo según la doctrina y la jurisprudencia es un procedimiento sumario de excepción creado por el legislador para lograr el pago o cumplimiento de una obligación, misma que está documentada en un título ejecutivo”⁴

2.1.3 Fundamentación en el Código de Procedimiento Civil

Debido a que como ya se indicó, el tiempo de la investigación es el año 2015, la norma que debe ser utilizada es el Código de Procedimiento Civil, por lo cual en primer término se pasa a referir el antiguo procedimiento para el juicio ejecutivo.

Para iniciar el juicio ejecutivo debe interponerse la demanda, en la cual se aparejará el título ejecutivo que sea del caso Código de Procedimiento Civil, artículo 419: “La demanda se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo.”

Una vez planteada la demanda el Juez la calificará y de ser necesario la enviará a completar, previo iniciar el trámite, Código de Procedimiento Civil, artículo 420: “Si el juez observare que la demanda no está clara o no reúne los requisitos determinados en este Código, dispondrá, antes de dictar el auto de pago, que sea aclarada o completada en la forma determinada”

El Juez analiza los artículos; 67 de que la demanda debe sea clara y con los requisitos que exige la ley, el artículo 68 que a la demanda debe acompañar: El poder para intervenir en el juicio, cuando se actúe por medio de apoderado, la prueba de representación del actor si se tratase de

⁴ CONTRERAS, Carlos. Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil. Impreso en Ciudad Universitaria de Nuevo León México. 2002. Pág.132

□
persona natural incapaz, la prueba de la representación de la persona jurídica, si ésta figurare como actora, los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor; y, los demás documentos exigidos por la ley para cada caso, y el artículo 69 en ningún caso, se admitirá la excepción de oscuridad de la demanda; Al no cumplir con todo los parámetros establecidos el Juez esta en derecho de abstenerse al proceso.

Para que el título ejecutivo pueda ser calificado como tal, debe reunir ciertos requisitos, los mismos que se establecen en el Código de Procedimiento Civil, artículo 415: “Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores, sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a lo expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éstos. Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de celeración de pagos, que hubieren sido pactadas. Cuando se haya cumplido la condición o ésta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y, si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.”

En primer término, el título ejecutivo debe ser claro, lo cual quiere decir que el mismo no debe encontrarse deteriorado, de la misma forma, el título ejecutivo debe contener claramente los datos que correspondan según la ley. Cuando la norma refiere a que el título debe ser determinado, implica que debe indicarse cuál es la obligación, de un modo específico y sin vaguedades. En cuanto al componente líquido, quiere decir que debe poder ser determinable en cuanto a su monto. El título ejecutivo debe ser puro, que significa que no debe estar condicionado a otra obligación, como sería el caso de firmar el título ejecutivo, como garantía

□
del pago de una compra venta. Y finalmente se especifica que el título ejecutivo debe encontrarse de plazo vencido, lo que quiere decir debe poder ser exigible al momento de la demanda y no por vencerse.

Velasco, los títulos ejecutivos son: “Instrumentos a los que la ley les reviste de una vehemente presunción de autenticidad, presunción que solamente puede ser decidida, mediante la prueba que debe rendir el que impugne en el juicio, una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad; y por esa razón la ley enumera los títulos ejecutivos y determina las condiciones que deben reunirse para que sean considerados como tales.”⁵

La obligación es ejecutiva, cuando expresa una obligación de dar, hacer o no hacer, dentro de uno de los instrumentos determinados para tal efecto, como podría ser una letra de cambio o un acta transaccional, que se vuelve exigible desde el momento en que se cumple el plazo o en su defecto cuando se cumple la condición suspensiva.

Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligación de dar o hacer:

Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgado competente.

Copia y la compulsión auténtica de las escrituras públicas.

Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial Letras de cambio Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligación de dar o hacer: Pagarés a la

⁵ VELASCO Emilio, *Práctica Procesal Civil, teoría y práctica del juicio ejecutivo*, Tomo III, Quito, Pudeleco, 1994, p. 19

□
orden. Testamentos. Transacción extrajudicial. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

La obligación de dar o hacer contenida en el título debe ser: Clara, Pura , Determinada,
Actualmente exigible

Obligación de dar una suma de dinero debe ser, además:

Líquida o liquidable mediante operación aritmética si la obligación es en parte líquida, se ejecutará la parte líquida (el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título).

Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este.

Una vez que el título ha sido calificado como ejecutivo, el Juez ordena el pago del mismo o solicita al demandado para que proponga excepciones en el término de tres días. No obstante, desde este momento el actor puede solicitar al Juez que efectivice la medida cautelar del secuestro de bienes, que quiere decir, que para asegurar el pago de la obligación, el Juez ordena que se proceda al depósito judicial de los bienes de deudor o demandado, a fin de que no los oculte, para evitar el pago.

Código de Procedimiento Civil, artículo 422: “Podrá, asimismo, el ejecutante, en vez de la prohibición de enajenar, cuando no se trate de crédito hipotecario, solicitar la retención o el secuestro de bienes muebles, que aseguren la deuda, debiendo decretarse la una o el otro, al mismo tiempo que se dicte el auto de pago, siempre que se acompañe prueba de que tales bienes

□
son de propiedad del deudor. Esta prueba, en caso de ser testimonial, puede practicarse sin citación de la parte contraria.”

Algo que es importante destacar, es que la orden del Juez para proceder al secuestro de bienes, no debe ser notificada al demandado, su naturaleza obedece a evitar que el demandado oculte los bienes, consecuentemente, el notificarse la providencia preventiva, produciría que el demandado previamente alertado, oculte sus bienes con la intención de no pagar. Adicionalmente, el artículo citado indica que para que el Juez ordene el secuestro de bienes muebles, es necesario se adjunte una prueba de que los mismos le pertenecen al demandado, para dicho efecto bastará la prueba testimonial, que se perfecciona por la información sumaria.

No obstante, el demandado puede hacer que el secuestro de bienes cese, si cancela la obligación adicionando un 10 %. Código de Procedimiento Civil, artículo 425: “El ejecutado podrá hacer cesar la prohibición de enajenar, la retención o el secuestro, consignando en dinero la cantidad suficiente para cubrir la deuda, con más un 10%.

Una vez que se realiza el secuestro de bienes, estos son depositados judicialmente para un eventual remate. Código de Procedimiento Civil, artículo 427: “El secuestro tendrá lugar en los bienes muebles y en los frutos de los raíces, y se verificará mediante depósito. La entrega se hará por inventario, con expresión de calidad, cantidad, número, peso y medida.”

Los requisitos para poder solicitar el secuestro de bienes, son probar que los muebles son de propiedad del deudor, lo cual puede justificarse con la declaración testimonial de dos testigos. Según lo dispone el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 422: “Podrá, asimismo, el ejecutante, en vez de la prohibición de enajenar, cuando no se trate de crédito hipotecario, solicitar la retención o el secuestro de bienes muebles, que aseguren la deuda, debiendo

□
decretarse la una o el otro, al mismo tiempo que se dicte el auto de pago, siempre que se acompañe prueba de que tales bienes son de propiedad del deudor. Esta prueba, en caso de ser testimonial, puede practicarse sin citación de la parte contraria.”

□

UNIDAD II LOS TÍTULOS

EJECUTIVOS

2.2.1 Concepto.

ES aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él.

2.2.2 Las obligaciones ejecutivas.

Las obligaciones son imposiciones de la conducta del hombre, que pueden ser intrínsecos, o sea, provenir del hombre mismo, por ejemplo, la conciencia que impide robar a otras personas, o extrínsecos, impuestas desde afuera de sí mismos, por otros, como autoridades civiles o religiosas.

La obligación según conceptos doctrinario, es el vínculo legal, que impone una acción o una omisión y que puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por ejemplo la obligación que contienen los títulos ejecutivos como la letra de cambio, el pagaré a la orden y el cheque, es una obligación de dar la cantidad de dinero en ellos determinada; puesto que esta condición se determina de la propia naturaleza de los títulos ejecutivos, en cuanto a que estos constituyen una promesa unilateral de cumplir la prestación en ellos contenida, a favor de quien es el legítimo tenedor del documento.

2.2.3 Caracteres de la obligación ejecutiva

Como se ha señalado anteriormente, el vínculo que liga a acreedor y deudor es conocido como una obligación de tipo ejecutivo y que ha sido definido en distintas formas de acuerdo al criterio

□
 del especialista, como lo indica Santiago Andrade, en su obra titulada “Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano”: “CARNELUTTI y ALESSANDRI señalan: “Vínculo jurídico en virtud del cual una persona se encuentra en la necesidad de procurar a otra persona el beneficio de un hecho o de una abstención determinada, de valor económico o simplemente moral y que coloca a una persona determinada en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa, respecto de otra, también determinada”.

2.2.4 Condiciones para que la obligación sea ejecutiva.

Para que una obligación sea ejecutiva, doctrinariamente debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Deben ser claras, que no ofrezcan dudas en cuanto a sus elementos
- Que se conozca con precisión cuál es la prestación que debe el deudor y qué es lo que el acreedor tiene derecho a recibir
- La prestación tiene que ser clara y cierta en su cantidad y valor
- Produce efectos desde que se contrae y para siempre sin restricciones y limitaciones de ninguna clase
- Puede existir plazo previsto para el cumplimiento de una obligación, pero también en ciertas obligaciones puede no existir plazo El artículo 415 del Código de

Procedimiento Civil, estipula que “Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores, sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya.

□

Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a lo expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éstos.

Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos, que hubieren sido pactadas.

2.2.5 Los títulos ejecutivos.

2.2.5.1 Definición y características del título ejecutivo.

"Según la doctrina los títulos ejecutivos son instrumentos a los que la ley les reviste de una vehemente presunción de autenticidad, presunción que solamente puede ser destruida, mediante la prueba que debe rendir el que impugna en juicio, una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad; y por esa razón la ley enumera los títulos ejecutivos y determina las condiciones que deben reunir para que sean considerados como tales"(VELASCO CÉLLERI, 1998, p.19)

Conforme a este aporte conceptual, los títulos ejecutivos son instrumentos revestidos de autenticidad, la cual solo será posible desvirtuarla en el juicio en que se impugna uno de estos títulos por falsedad. Algunos tratadistas se han empeñado en definir lo que es un título ejecutivo y así se han encontrado los siguientes conceptos:

“Es un documento que debe tener la prueba integral del derecho del acto en el momento en que se presenta la demanda ejecutiva” (CARNELUTTI, 2002, p.101)

2.2.5.2 Características del título ejecutivo.

Las características principales de los títulos ejecutivos son las siguientes:

□

- Debe ser establecido por ley, nunca por las partes
- El derecho procesal es una rama del derecho público y como tal dentro de la aplicación de los títulos ejecutivos sólo puede hacerse lo que la ley expresamente autoriza, salvo que la norma reenvíe la voluntad de las partes tal decisión.
- La voluntad de los sujetos tiene aplicación en el contenido del acto que contempla ciertos títulos que se generan en virtud de ella.
- El título ejecutivo es autónomo, significa que se basta a sí mismo y que por lo tanto los elementos o presupuestos que a la acción ejecutiva le exige la ley, deben contenerse en el título.
- Debe ser autosuficiente, debe reunir todos los requisitos exigidos por la ley para que sea eficaz. Si el título es imperfecto por regla general no hay ejecución.
- Excepcionalmente la ley autoriza su perfeccionamiento mediante las gestiones denominadas preparatorias de la vía ejecutiva.
- Es un documento esencialmente transmisible, necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en el aludido.

Sin embargo, la característica principal de los títulos ejecutivos es la aplicabilidad a su régimen propio de las cosas muebles, de acuerdo en todo caso con la ley de su circulación propia y con las demás características del título.

Una vez que se han identificado las características más importantes del título ejecutivo, a continuación se realiza un análisis de su clasificación

□

2.2.5.3 Clasificación de los títulos ejecutivos.

De acuerdo a la doctrina hay varias clases de títulos ejecutivo, así tenemos los siguientes:

- Los títulos nominativos, son aquellos que designan directamente como titular del derecho a una persona determinada, que es la única que puede exigir el cumplimiento de la obligación.
- Los títulos al portador o anónimos, son aquellos que permiten que cualquier poseedor del título, que debe exhibirse, pueda exigir el derecho a él incorporado, aunque no sea titular del mismo. En esta clase de títulos valores, el tenedor del título puede exigir el cumplimiento del derecho en él incorporado.
- “Los títulos a la orden, son los que designan una persona determinada a la cual hay que pagar a la orden de quien lo suscriba” (ARIAMO, 1996, pág. 315)

En otra clasificación, según el carácter de la entidad emisora, los títulos ejecutivos son títulos públicos, emitidos por el Estado y entes públicos; títulos privados, emitidos por particulares o entidades privadas.

El artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, realiza una clara clasificación de los títulos ejecutivos:

- La confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente
- La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
- La copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas
- Los documentos privados reconocidos judicialmente
- Las letras de cambio
- Los pagarés a la orden

- - Los testamentos
 - Las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso;
 - Las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; □
- Y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos.

Para que un instrumento de los indicados en el artículo citado surta el efecto deseado y sea considerado verdaderamente título ejecutivo es necesario que contenga una obligación de dar o hacer alguna cosa, porque si no se establece cuál es la obligación que debe cumplirse no puede hablarse de exigibilidad, de modo que el título ejecutivo debe ser claro y explícito en cuanto al convenio de la obligación.

2.2.5.4 Antecedentes del juicio ejecutivo.

Los antecedentes del juicio ejecutivo tuvieron lugar en la Roma antigua y/o en la época del imperio romano; éste procedimiento tuvo siempre como base una decisión del pretor, en base de un instrumento con suficiente fuerza para ejecutarse. El tratadista Efraín Quevedo manifiesta: “En el derecho romano, se originaron los primeros y únicos documentos ejecutivos admitidos en aquel derecho que fue una de las maravillas de la civilización antigua y que todavía nos asombra”. (QUEVEDO, 2011, p. 97)

2.2.5.5 Definición de proceso ejecutivo.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, no emite el concepto legal del juicio ejecutivo, solo se limita a hacer referencia a los títulos ejecutivos.

Por su parte el tratadista Raúl Espinosa, en su Manual de Procedimiento Civil, define al juicio ejecutivo como “Un procedimiento contencioso especial que tiene por objeto obtener, por vía

□
de apremio, el cumplimiento de una obligación convenida o declarada fehacientemente, que el deudor no cumplió en su oportunidad y que se halla contenida en un título legal.

El juicio ejecutivo como proceso de ejecución.

Para el Dr. Michele Gian Antonio “El juicio ejecutivo es aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso o el en que se pide el cumplimiento de una obligación.”

(MICHELE, 1970, 237)

“El juicio ejecutivo es un verdadero proceso de ejecución y que el título ejecutivo lo constituye el documento que se acompaña a la demanda” (ARIAMO, 1996, pág. 72) 20

2.2.5.6 El objeto del juicio ejecutivo.

En términos simples, el juicio ejecutivo tiene por objeto hacer efectivo, breve y coactivamente, el cumplimiento de obligaciones que constan de título ejecutivo.

2.2.5.7 Características del juicio ejecutivo.

Dentro de las principales características del juicio ejecutivo, se anotan las siguientes:

- Es un procedimiento de ejecución
- Para su inicio se requiere aparejar a la demanda el título ejecutivo.
- Es uno de los pocos procesos donde se pueden dictar medidas cautelares al inicio del juicio.
- El juicio ejecutivo, ha sido incluido en la legislación para proteger los intereses de los acreedores, frente a los deudores incumplidos o morosos.

□

2.2.6 Las partes sustanciales del proceso ejecutivo.

Las partes sustanciales, se refiere a las personas que traban la litis en el proceso ejecutivo las cuales son:

El ejecutante. “Es quien posee la legitimatio ad causam activa, figura en el título como acreedor, goza del principio de certeza”. (MORALES, 2003, pág. 33). En otras palabras es el que posee el título ejecutivo e interviene como actor de la causa o accionante. Por otra parte cabe indicar además que quien posee el título ejecutivo, es quien tiene la legitimación activa.

El ejecutado. “Es quién posee la legitimatio ad causam pasiva, figura en el título como deudor, se le irroga una culpabilidad que puede ser contradicha” (MORALES, 2003, pág. 33). Viene a ser el demandado o accionado sobre quien recae la acción.

□ Por otra parte, se manifiesta que interviene además en el proceso ejecutivo, como parte jurisdiccional el Juez y demás funcionarios judiciales, así como también los peritos, los testigos, el depositario judicial, el alguacil, etc.

Endoso. - Cesión de un documento de crédito a favor de alguien.

Aval. - El dador del aval quedará obligado en la misma forma que la persona de quien se constituya garante. (Art. 440 C.P.C.)

2.2.7 Fases del proceso ejecutivo

A continuación, se desarrollan cada una de las fases del juicio ejecutivo, que se encuentran establecidas a partir del artículo 419 del Código de Procedimiento Civil.

□

Demanda ejecutiva.- La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos señalados en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil, los cuales son:

- La designación del juez ante quien se la propone. Es decir ante el Juez de lo Civil y Mercantil.
- Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado.
- Para determinar la legitimación activa y pasiva del procedimiento ejecutivo; y si las partes son hábiles para demandar.
- Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión. Que versan sobre la adquisición de la deuda u obligación de hacer algo, mediante el título ejecutivo.
- La cosa, cantidad o hecho que se exige. Generalmente en los juicios ejecutivos se exige el pago de una deuda.
- La determinación de la cuantía. Será determinada en base del capital más los intereses que haya generado el incumplimiento de una obligación, pura, líquida de plazo vencido
- La especificación del trámite que debe darse a la causa. Es el ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 419 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
- La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor; y.
- Los demás requisitos que la ley exija para cada caso. En relación al numeral 8 del artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, cabe indicar que debe presentarse aparejado a la

□
demanda el respetivo título que reúna las condiciones de ejecutivo, según lo establecido en el artículo 419 ibidem.

A la demanda se debe acompañarlo que ordena el artículo 68 del código de procedimiento civil.

1. El poder para intervenir en el juicio, cuando se actuare por medio de apoderado;
2. La prueba de representación del actor si se tratare de persona natural incapaz;
3. La prueba de la representación de la persona jurídica, si ésta figurare como actora;
4. Los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor; y,
5. Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso.

2.2.8 Calificación de la demanda.

El Juez al calificar la demanda avoca conocimiento de la causa, y determinará si el título aparejado a la demanda reúne las condiciones de título ejecutivo, de así hacerlo, la acción se acepta a trámite ejecutivo.

Cuando se solicitan medidas cautelares en éste tipo de procesos, el Juez al momento de la calificación de la demanda puede disponer la aplicación de las medidas cautelares. Por otra parte en éste primera providencia de calificación se nombra a un depositario judicial, y de igual

□
forma se solicita que se oficie a la Policía, para que se designe a un alguacil para que practique la diligencia del secuestro de los bienes muebles, entre los cuales pueden incluirse a los vehículos.

En la calificación además el Juez dispone que se cite al demandado, luego de haber ejecutado las medidas cautelares; es decir que en el juicio ejecutivo se cita al demandado luego de que se le haya secuestrado bienes muebles o que se haya registrado en el registro de la propiedad, la prohibición de enajenar; y se le concede el término de 3 días para que pague o dimita bienes.

En el caso de que la demanda no cumpla con los requisitos de ley, el Juez mandará a completar la demanda al accionante en el término de 3 días.

2.2.9 Citación con la demanda

Las formas de citación en el juicio ejecutivo son:

- En persona. Artículo 97 C.P.C.
- La citación por boletas. Artículo 81 C.P.C.
- La citación por los medios de comunicación cuando se desconoce el domicilio del demandado. Artículo 82 C.P.C.

Con la comparecencia o no del demandado, una vez que haya sido citado en legal y debida forma, continua el juicio ejecutivo.

Si el demandado no paga ni dimite bienes, o en su defecto no propone excepciones dentro de los 3 días que le concedió el Juez luego de haber sido citado, o como señala el artículo 430 del C.P.C. No paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez, previa

□
notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria”.

2.2.10 Junta de conciliación

Las partes procesales comparecerán a una junta de conciliación, la misma que se realiza con el objeto de conciliar sobre el asunto principal materia de la controversia, en esta audiencia puede concluir el litigio.

Si se llega a un acuerdo total dentro de ésta junta de conciliación, las partes deberán cumplir con dicho acuerdo, ya que existe un acuerdo total, que es elevado a sentencia por parte del Juez de lo Civil y Mercantil.

En el caso de que no existan acuerdos en la Junta de conciliación, de oficio o a petición de parte el Juez de lo Civil y Mercantil abrirá el término de prueba respectivo.

2.2.11 Término de prueba.

En el juicio ejecutivo el término de prueba es de 6 días, en el cuál las partes deberán demostrar lo propuesto en la demanda o su contestación según el caso.

La prueba plena que tendrá el accionante es justamente el título ejecutivo; ya que demostrado la validez de éste o en su defecto demostrado que reúne las condiciones para que el título sea ejecutivo, esta será la prueba suficiente para mandar a que el deudor cumpla con la obligación ejecutiva.

2.2.12 Alegatos.

Una vez concluido el término de prueba, las partes podrán presentar sus informes de derecho en el término de 4 días; y posterior a ello se dictará la respectiva sentencia.

□

2.2.13 Sentencia.

El Código de Procedimiento Civil señala en su artículo 269 que: “Sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio” y señala también en su artículo 273 que “La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis...”, y al no hacer ninguna referencia específica en la parte correspondiente al juicio ejecutivo, se considera que el Juez de lo Civil y Mercantil debe resolver en sentencia todos los puntos de la litis.

En el juicio ejecutivo, si la demanda fuere aceptada, el Juez debe resolver.

El cumplimiento de la obligación ejecutiva, más los intereses legales en caso de haberlos.

2.2.14 Las costas procesales.

El monto de las costas procesales relativas a los gastos del Estado será fijado y actualizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad con la ley.

En caso de que fuere negada, el Juez de lo Civil y Mercantil debe motivar su sentencia, indicando el por qué fueron aceptadas las excepciones propuestas por el demandado; y en definitiva porqué se rechaza la demanda.

2.2.15 LAS EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO

2.2.15.1 Definición.- La excepción llamada también derecho de contradicción, es parte de los derechos subjetivos de los ciudadanos ecuatorianos, o dicho de otra manera, es una facultad de

□

las que se puede hacer uso para pedir al juez el dictado de una sentencia, pero en este caso contraria a la que pide el accionante, actor o demandante de un juicio.

El tratadista Rafael De Pina, señala: “En un sentido amplio, se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción”.

2.2.15.2 Características de las excepciones.

Dentro de las principales características de las excepciones, se tienen las siguientes:

- Deberá hacerse valer por escrito, en la contestación de la demanda, con excepción de los juicios verbales sumarios que las excepciones pueden realizarse de forma verbal.
- Permite ejercer el derecho de defensa y contradicción.
En todos los juicios se permite la interposición de excepciones:
- Las excepciones pueden destruir total o parcialmente la acción.
- Se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento Civil del Ecuador

2.2.15.3 Clasificación de las excepciones.

El artículo 99 del Código de Procedimiento Civil señala:

“Las excepciones son dilatorias o perentorias.

Son dilatorias las que tienden a suspender o retardar la resolución de fondo; y perentorias, las que extinguen en todo o en parte la pretensión a que se refiere la demanda”.

A continuación se hace el análisis de cada una de ellas.

□

2.2.15.3.1 Las excepciones Dilatorias.

Llamadas también procesales o de forma, son las que atacan alguna situación de carácter procedimental, como su nombre lo indica las referidas excepciones son dilatorias por cuanto retardan el proceso, como por ejemplo por la incompetencia del Juez, que si bien en un determinado caso esta excepción sería procedente, no se podría indicar que al oponer una dilatoria se está dilatando el proceso en tiempo, ya que dichas excepciones lo que pretenden es que la justicia sea administrada u otorgada por el órgano competente, como lo veremos más adelante, o bien que quien demanda esté debidamente autorizado o legitimado para ello, o porque en virtud a que la obligación aun no es exigible.

2.2.15.3.2 Características.

Dentro de las principales características de las dilatorias, se anotan las siguientes:

- La excepción dilatoria no produce efectos de cosa juzgada. Las excepciones deben ser declaradas de oficio por el juez, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa; toda vez que estas necesariamente deben ser alegadas por el demandado, so pena de entenderse que ha renunciado a ellas.
- Dilata la acción.
- Se encuentran reguladas en el Código de Procedimiento Civil.
- Versan sobre el proceso y no sobre el derecho.
- Tiene por objeto oponerse a la pretensión que el actor ha deducido ante los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial.

2.2.15.3.3 Tipos de excepciones dilatorias.

A continuación se realiza un breve análisis de las excepciones dilatorias.

□

2.2.15.3.3.1 Incompetencia del juez. Para abordar este tema se indica que el Juez incompetente, objetivamente, es, pues, aquel a quien no está expresamente reservado el conocimiento de la cuestión sobre que versa la demanda. Es decir, la incompetencia del juez de lo civil y mercantil, se podría manifestar siempre que un órgano jurisdiccional, se dispone a conocer de una cuestión que no le está reservada.

2.2.15.3.3.2 La Litis pendencia. Es oponible cuando existe otro juicio seguido en el que se demande idénticamente lo mismo al demandado, por ello, para evitar el pronunciamiento de sentencias contrarias o contradictorias, deberá oponerse la mencionada excepción. De lo expuesto, se colige que el presente caso son las mismas partes o contendientes, y se demanda lo mismo con otro juicio.

2.2.15.3.3.3 Conexidad de la causa. “Esta excepción (fórmula vigente para obtener la acumulación de autos) tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas.” (DE PINA, 2007, pág. 177)
Según la cita expuesta, se puede decir que hay conexidad de causa cuando hay identidad

de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa.

2.2.15.3.3.4 La oscuridad en la demanda. Se entenderá que existe este defecto cuando no se llenen en la demanda los requisitos a que se refiere el artículo del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, el libelo es inepto cuando le falta algunos de los requisitos de forma específicos señalados por la ley como obligatoria del escrito de demanda. Una vez que se han identificado y analizado brevemente algunas excepciones dilatorias, a continuación se realiza el estudio de las excepciones perentorias.

2.2.15.3.4 Las excepciones Perentorias.

En términos simples, las excepciones perentorias son los medios defensa que tiene el demandado para atacar el derecho pretendido.

A diferencia de las dilatorias, las excepciones perentorias no suspenden la marcha del procedimiento, ya que su resolución se posterga para la sentencia definitiva.

Al respecto la doctrina señala: “Estas no son defensas sobre el proceso si no sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado.

A diferencia de las dilatorias, su enumeración no es taxativa. Normalmente no aparecen.

2.2.15.3.4.1 Las excepciones perentorias pueden ser:

“Excepciones perentorias definitivas materiales que son las que se niegan al nacimiento del derecho base de la pretensión, o aceptando en alguna época su existencia se afirma su extinción” (VELASCO, s/a, pág. 338). Este tipo de excepciones serían por ejemplo en el caso de la nulidad

absoluta del contrato, el pago, la prescripción, en fin cualquiera de los medios típicos atípicos de extinción de las obligaciones.

2.2.15.3.4.2 Excepciones perentorias temporales. “En las cuales el derecho pretendido existe, no se ha presentado ninguna causa que lo extinga, pero se pretenden su efectividad antes de la oportunidad debida para hacerlo” (VELASCO, s/a, pág. 339). Se puede ocurrir por ejemplo, cuando se demanda el cumplimiento de una obligación estando aún pendiente el plazo pactado o sin cumplirse la condición estipulada.

A continuación se realiza el análisis de algunas de las excepciones perentorias más comunes.

2.2.15.3.4.2.1 La Novación.

La novación es la transformación de una obligación en otra. Se extingue una obligación y nace una nueva.

La novación puede efectuarse de tres modos:

- Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.
- Contrayendo el deudor nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole, en consecuencia, libre de la obligación primitiva el primer acreedor; y,
- Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que, en consecuencia, queda libre.

Clases de novación. La

novación puede ser:

- a) **Novación Objetiva.** Cuando cambia alguno de los elementos esenciales de la obligación, como ser el objeto o la causa. (Ej: se debía entregar un cuadro y se conviene reemplazarlo por una suma de dinero; se había recibido una bicicleta en depósito y se conviene que sea a título de comodato). En cambio no hay novación y sólo significan modificaciones a la obligación, si se cambia el lugar o el plazo del pago, o si se agregan garantías.
- b) **Novación Subjetiva.-** Cuando cambia el sujeto y el resto de la obligación novada se mantiene igual. Puede ocurrir por cambio del deudor o por cambio del acreedor.

2.2.15.3.4.2.2 La remisión

La remisión de deuda es la renuncia a una obligación.

A diferencia de la renuncia que se refiere a toda clase de derechos, la remisión es más específica y se refiere a la extinción de obligaciones.

Al respecto el artículo 1668 del Código Civil del Ecuador establece que “La remisión o condonación de una deuda no tiene valor, sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella”.

Casos de remisión

A continuación se anota uno de los ejemplos de los casos de remisión.

Cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el documento original en que constaba la deuda, si el deudor no alegare que la ha pagado Esta es la forma más frecuente, pero para que realmente sea una remisión se requiere:

- 1) Que la entrega la haga el acreedor o su representante (no un 49 tercero);
- 2) Que la haga voluntariamente (no por error, violencia, hurto, etc);
- 3) Que se entregue el título original (no una copia). Si estos requisitos no se dan, no hay remisión. En los casos en que el documento original esté en poder del deudor, se presume que el acreedor se lo entregó voluntariamente.

2.2.15.3.4.2.3 La compensación.

La compensación, tiene lugar cuando dos personas por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cuales quiera que sean las causas de una y otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago, las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir.

Al respecto el Art. 1671 íbidem, dice: “Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse” Según lo expuesto, cabe indicar que la compensación extingue con fuerza de pago las dos deudas. Al extinguirse las obligaciones cesan los intereses y cesan los accesorios de las obligaciones (ej: hipotecas, prendas, privilegios).

2.2.15.3.4.2.4 La prescripción.

“Toda acción judicial que pretenda ejecutar una obligación contraída a favor de otra, es susceptible de prescribir por el transcurso del tiempo, si el acreedor no la ejerce dentro del

término que la misma ley consagra”. (CALVO, 1990, pág. 85). Con los antecedentes expuestos se expresa que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

2.2.16 Fundamentación en el Código Orgánico General de Procesos

Como ya se indicó en líneas anteriores el tiempo de la investigación abarca 2015, fecha en la que se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, por lo cual ya se refirió esta norma. No obstante, se pasa a estudiar el Código Orgánico General de Procesos, que es la normativa que regula el juicio ejecutivo actualmente.

El juicio ejecutivo inicia con la demanda, a la que debe aparejarse el título ejecutivo, sin menoscabo de cual se trate, este debe cumplir con los requisitos comunes a los títulos ejecutivos, estos son: que debe ser claro, sin enmendaduras o borrones, que vuelvan imposible determinar el texto que contiene la obligación, puro, que no se encuentre sujeto a condiciones para su cobro, determinado debido a que la obligación debe ser expresada con claridad y actualmente exigible, que implica que el tiempo fijado para su cobro haya expirado.

La demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, artículo 142: “Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá:

1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del

actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.

3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.
4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.
5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.”

Código Orgánico General de Procesos, artículo 348: “Procedencia. Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este. Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida. Si la obligación es en parte líquida, la o el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título.”

Desde la edad media (y algunos argumentan que incluso antes) se creó un proceso específico para casos donde ya se probó que hay una deuda y “solo” resta cobrar. Este proceso se conoce en Ecuador como “juicio ejecutivo”, y tiene dos ventajas fundamentales. Primero, ofrece la

posibilidad de pedir al juez, antes de que se cite al demandado (antes que éste se entere de la acción de cobro), la ejecución de lo que se denomina “medidas cautelares”.

Estas medidas son órdenes del juez que buscan garantizar que se pueda cobrar la deuda por medio de los bienes del deudor.

Ejemplos de medidas cautelares son: la prohibición de enajenar, el secuestro de bienes y la retención de cuentas.

Para poder iniciar un juicio ejecutivo, se debe tener un documento denominado “título ejecutivo” que indique claramente la existencia de una deuda vencida.

Parece simple, pero en la práctica se requiere ser especialmente cuidadoso revisando un título ejecutivo. El título ejecutivo, tiene determinadas características exigidas por la ley; a falta de cualquiera de ellas, se pierde la ventaja de poder plantear un juicio ejecutivo. Entre los títulos ejecutivos más comunes en la vida diaria encontramos:

1. Letra de cambio.
 2. Pagaré a la orden.
 3. Cheque.
 4. Certificado del administrador de un edificio por alícuotas pendientes de pago.
- La ley determina además que el título ejecutivo contiene una obligación igualmente

“ejecutiva”. Nuestras normas definen la obligación ejecutiva como: “determinada, pura, líquida y de plazo vencido”.

Qué significa esto.

Determinada.- Se refiere a que al momento del cobro se sepa de manera exacta el valor de la deuda.

Pura.- Se refiere a que no esté sujeta a condición, que sea simplemente exigible.

Líquida.- Quiere decir que el valor a cobrar sea claro, que el objeto de cobro no sea algo que deba convertirse a dinero primero (que no se cobre una “cosa”). Y,

Plazo vencido,- Significa obviamente que el deudor se ha atrasado en el pago y eso es lo que permite demandar. Aunque los requisitos de la obligación ejecutiva parecen de sentido común, la realidad no es tan simple.

Código Orgánico General de Procesos, artículo 349: “Requisito de procedibilidad. La demanda deberá reunir los requisitos previstos en las reglas generales de este Código y se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo. La omisión de este requisito no será subsanable y producirá la inadmisión de la demanda.”

Una vez propuesta la demanda el Juez tiene la obligación de calificarla, para lo cual el actor debe acompañar el título ejecutivo que también será calificado como tal, si cumplen con los requisitos estipulados en la norma se admitirá la demanda de lo contrario será inadmitida. Aunque cabe indicar, que si en criterio del Juez el documento anexo a la demanda no reúne los requisitos para ser considerado ejecutivo rechazará la acción ejecutiva. Código Orgánico

General de Procesos, artículo 350: “Denegación del procedimiento. Si la o el juzgador considera que el título aparejado a la demanda no presta mérito ejecutivo, denegará de plano la acción ejecutiva.”

Las hoy llamadas providencias preventivas se orientan a salvaguardar los bienes que posee el deudor, para pagar la obligación al acreedor, por lo cual una vez calificada la demanda y el título

ejecutivo aparejado a ella, se ordenará estas providencias, Código Orgánico General de Procesos, artículo 351: “Inicio del proceso y contestación a la demanda. La o el juzgador calificará la demanda en el término de tres días. Si el ejecutante acompaña a su demanda los correspondientes certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado, con el auto de calificación podrán ordenarse providencias preventivas sobre tales bienes, hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado en la demanda. Sin perjuicio de los certificados a que se refiere este inciso, no se exigirá el cumplimiento de los demás presupuestos previstos en este Código para las providencias preventivas. También podrá pedirse embargo de los bienes raíces, siempre que se trate de crédito hipotecario. En todo caso, las providencias preventivas a que se refiere este artículo podrán solicitarse en cualquier estado del juicio en primera instancia.

Para un mejor conocimiento las providencias preventivas se asemejan a las medidas cautelares, que sirven para asegurar el cumplimiento de la obligación, ante el no pago del deudor, poniendo a buen recaudo los bienes, con la finalidad de que estos no sea ocultados por el deudor, y que el acreedor pueda solicitar su remate.

La o el demandado al contestar a la demanda podrá:

1. Pagar o cumplir con la obligación.
2. Formular oposición acompañando la prueba conforme con lo previsto en este Código.
3. Rendir caución con el objeto de suspender la providencia preventiva dictada, lo cual podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia.
4. Reconvenir al actor con otro título ejecutivo.”

Como se puede apreciar el demandado posee las siguientes alternativas: pagar la obligación u oponerse, para lo cual deberá acompañar la prueba que considere, rendir una caución que bajo

ningún punto de vista es el pago de la deuda, simplemente es una forma de evitar que las providencias preventivas sean dictadas en su contra, posteriormente al juicio y de ganarlo, el demandado puede solicitar le sea devuelta dicha caución. Finalmente cabe la posibilidad de que el demandado una vez citado, no comparezca a juicio, ante lo cual el Juez deberá pronunciar sentencia.

Código Orgánico General de Procesos, artículo 352: “Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.”

Código Orgánico General de Procesos, artículo 353: “Excepciones. En el procedimiento ejecutivo la oposición solamente podrá fundarse en estas excepciones:

1. Título no ejecutivo.
2. Nulidad formal o falsedad del título.
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.
4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado. En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión.
5. Excepciones previas previstas en este Código.”

Según el Código Orgánico General de Procesos, se puede plantear las excepciones previas constantes en el artículo 153: “Artículo 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes: 1. Incompetencia de la o del juzgador. 2. Incapacidad de la parte actora o de su representante. 3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda. 4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.”

Si el demandado desea plantear excepciones, puede realizarlas, únicamente acogiéndose a las expresadas en la norma, estas son: Argumentar que el título con el que se demanda no es ejecutivo lo cual podría deberse a que no cumple con los requisitos propios. Nulidad formal o falsedad del título, lo cual podría probarse con un examen grafo técnico que permita conocer si el demandado suscribió el título o no. La extinción de la obligación mediante la presentación de pagos totales o parciales de la misma, ante lo cual el juicio continuaría por el saldo de la deuda. La existencia de un juicio penal por parte del actor al demandado, en cuyo caso el juicio debe suspenderse.

Si se han propuesto excepciones, se llamará a las partes procesales a un Audiencia Única, en la cual se tratarán los puntos en debate, se aportarán las pruebas dentro del juicio y se procederá a tomar los alegatos de las partes, luego de lo cual el Juez deberá pronunciar su resolución, aunque la misma será notificada a las partes posteriormente en una sentencia.

Código Orgánico General de Procesos, artículo 354: “Audiencia. Si se formula oposición debidamente fundamentada, dentro del término de tres días se notificará a la contraparte con copia de la misma y se señalará día y hora para la audiencia única, la que deberá realizarse en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvenición, de ser el caso. La audiencia única se

realizará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Culminada la audiencia la o al juzgador deberá pronunciar su resolución y posteriormente notificar la sentencia conforme con este Código.

De la sentencia cabrá apelación únicamente con efecto no suspensivo conforme con las reglas generales previstas en este Código. Para la suspensión de la ejecución de la sentencia el deudor deberá consignar o caucionar el valor de la obligación. Para la caución se estará a lo dispuesto en este Código. No será admisible el recurso de casación para este tipo de procesos.”

La primera fase de la Audiencia Única, denominada saneamiento, consiste en fijar los puntos de debate, tanto de la demanda como de la contestación, con lo cual se busca una conciliación que ponga fin al proceso, de lo contrario se pasa a la segunda fase, en la cual debe aportarse la prueba y los alegatos de cada una de las partes procesales, posterior a esto el Juez dicta sentencia.

La caución consiste en que el demandado debe consignar ante el Juez el valor establecido en la sentencia, lo cual impide que la sentencia se ejecute, en lo pertinente al secuestro bienes, la ejecución consistiría en el remate de los muebles, no obstante, por la caución esta ejecución se suspende.

Dentro del artículo 354 del Código Orgánico General de Procesos, se indica también que puede producirse la reconvención, lo cual implica, que el demandado puede comparecer dentro de juicio con un título ejecutivo firmado por el actor, en tal forma, solo procedería el pago de la diferencia, también se llama reconvención a los comprobantes de pagos parciales, mismos que deben ser entregados para justificar los pagos realizados y sustentar el pago final.

2.2.17 Sujetos del proceso ejecutivo:

Podría decirse que básicamente los sujetos del proceso ejecutivo son:

El ejecutante, quien posee la legitimatio ad causam activa, es decir que figura en el título como acreedor y por ende goza del principio de certeza.

El ejecutado, quién posee la legitimatio ad causam pasiva, es decir figura en el título como deudor, y por ende se le irroga un cumplimiento que puede ser contradicho.

El juez y sus auxiliares jurisdiccionales, quienes preparan la intimación, las notificaciones, la ejecución, el embargo, la sentencia, el remate, etc.

2.2.18 De los títulos valor-

Un título valor o título de crédito si lo vínculo a mi personal concepto, puede ser corporal e incorporal de contenido esencialmente económico que genera derechos y obligaciones a los partícipes del mismo.

2.2.18.1 Esencia jurídica de los títulos valor.

El concepto del título-valor, El profesor CESARE VIVANTE (italiano), en el año de 1895, en su monografía sobre los títulos-valores, fue el primero quizás en darle una definición a este concepto, al decir: "Es todo documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo que de él resulta".

2.2.18.2 Características de los títulos valor.

Son necesarios. En el sentido que para ejercer el derecho consignado en el título, el legítimo tenedor debe disponer del mismo.

Son Solemnes. Deben sujetarse a requisitos legales, o, por lo menos, a formalismos aplicados por costumbre mercantil

Son Patrimoniales. Las obligaciones y derechos contenidos en los títulos valor afectan al patrimonio económico de las personas naturales o jurídicas que intervienen en todo el proceso de cada título.

Son Autónomos. La característica que más gráfica a los títulos valor es la autonomía, entendiéndole como la facultad del documento para circular.

2.2.18.3 De la letra de cambio.

La Letra de cambio es un título de crédito que ha alcanzado un gran desarrollo y uso en el tráfico mercantil, dentro del cual surge el cambiado en el que cabe incluir la letra, el cheque y el pagaré.

2.2.18.3.1 Contenido de la letra de cambio.

La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no llevaren la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden; La orden incondicional de pagar una cantidad determinada; El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado); La indicación del vencimiento; La del lugar donde debe efectuarse el pago; El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago; La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y, La firma de la persona que la emita (librador).

2.2.18.3.2 Del endoso de la letra de cambio.

El endoso es un "Modo de transmisión de los títulos a la orden". Mención puesta al dorso de un título de crédito a la orden (especialmente un papel de comercio), mediante la cual el portador del título o papel llamado endosante - ordena a la persona que debe pagarlo (librado o suscriptor) lo haga a un tercero, llamado endosatario (o a su orden

2.2.18.3.3 Del aval o garantía de una letra de cambio.

Aval es el compromiso de una persona de pagar, en caso de incumplimiento del deudor principal, de la deuda por este contraída. Es una obligación accesoria en virtud de la cual una o más

personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

2.2.18.3.4 Del vencimiento de una letra de cambio.

El artículo 441 del Código de Comercio señala: "Una letra de cambio podrá ser girada:

A día fijo; (vencen en el plazo establecido en la letra)

A cierto plazo de fecha; (desde su vencimiento se da un tiempo contado a partir de la fecha de la letra).

A la vista; (será pagadera a su presentación - aceptación)

A cierto plazo de la vista. (El vencimiento de una letra de cambio a cierto plazo de vista se determinará, sea por la fecha de la aceptación, o por la del protesto.

A falta de protesto, una aceptación sin fecha se considerará, por lo que toca al aceptante, como efectuada el último día del plazo legal o convencional fijado para la presentación). Art. 411 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que "el documento en el cual faltaren algunas de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio, salvo en los casos determinados en los párrafos que siguen: La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista. A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado. La letra de cambio en que no se indique el lugar de su emisión, se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador."

2.2.18.3.5 De la prescripción de la letra de cambio.

Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante, prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento. Las acciones del portador contra los endosantes y contra el girador, prescriben en un año, a partir de la fecha del protesto levantado en tiempo útil o de la fecha del vencimiento en caso de cláusula de devolución sin costas.

2.2.18.4 Del pagaré a la orden.

El pagaré a la orden es un título de crédito, creado por ley y debidamente reglamentado, que contiene una promesa incondicional de quien lo suscribe, de pagar a otra persona y a su orden, una suma determinada

2.2.18.4.1 Contenido del pagaré a la orden.

1.- La denominación del documento inserta en el texto mismo y expresada en el idioma empleado en la redacción del documento. 2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada; 3.- La indicación del vencimiento; 4.- La del lugar donde debe efectuarse el pago; 5.- El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago; 6.- La indicación de la fecha y el lugar donde se suscribe el PAGARÉ; y, 7.- La firma del que emite el documento (suscriptor)".

2.2.18.5 Diferencias entre el pagaré a la orden y la letra de cambio.

1.-En la letra de cambio intervienen tres partes, el girador o el crea la letra; el girado o persona a quien se da la orden de pago; y, el beneficiario o sea la persona a quien debe realizarse pago. En el pagaré a la orden intervienen solo dos partes el suscriptor y el beneficiario. 2.- La letra de cambio contiene una orden de pago y el pagaré a la orden una promesa de quien lo suscribe de pagar. 3.- En el pagaré no existe la aceptación, que hace del girado el obligado principal como sucede en la letra de cambio, es el suscriptor el obligado principal o quien debe pagar lo establecido. 4.- En el pagaré a la orden no se da la posibilidad de la pluralidad de ejemplares.

2.2.18.6 Del cheque.

El cheque deberá contener: 1.- La denominación de cheque, inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción; 2.- El mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero; 3.- El nombre de quien debe pagar o girado; 4.- La

indicación del lugar del pago; 5.- La indicación de la fecha y del lugar de la emisión del cheque; y, 6.- La firma de quien expide el cheque o girador.

2.2.17 Jurisprudencia.

A continuación, se pasa a revisar una jurisprudencia en donde se analiza el juicio ejecutivo como tal, en lo principal, se refiere a que el juicio ejecutivo no siempre es un juicio de ejecución netamente, sino que puede transformarse, en ciertas ocasiones, en un proceso de conocimiento,

RESOLUCIÓN No:	0068-2013
JUICIO No:	2010-0346
PROCEDENCIA:	Sala Temporal de lo Civil y Mercantil
FECHA DE LA RESOLUCIÓN:	2013-03-18 00:00:00.0
TIPO DE JUICIO (Trámite):	Ejecutivo
ASUNTO O TEMA:	Cobro de letra de cambio
ACTOR(es) o AGRAVIADO(S):	ARGUELLO LOMBEIDA JORGE (CASACIÓN) /
DEMANDADO(S) o PROCESADO(S):	PAZ ZAMBRANO RICHARD() /
DECISIÓN:	Casa la sentencia.
JUEZ PONENTE:	Dr. Maldonado Benítez Juan Patricio

En el presente caso, el demandado presenta la excepción de cosa juzgada, que no se refiere a la ejecutividad del título y la obligación, sino que ataca directamente a la existencia de la obligación, objeto de la Litis que ha sido motivo de sentencia que en este punto causa efecto de cosa juzgada sustancial y no puede ser discutido nuevamente en juicio ordinario, por expresa disposición del Artículo 448 del Código de Procedimiento Civil que indica que en la vía ordinaria “no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo”; por lo que la admisión del presente recurso de casación en juicio ejecutivo es legal.- Toda vez que no hay motivos para considerar ninguna otra impugnación y del análisis anterior, la Sala anota lo siguiente: La letra de cambio es un título de crédito a la orden; creado y regulado por la ley que contiene un mandato de pago emitido por el girador para que otra persona –girado o librado- de aceptar la orden, la cumpla en los términos fijados en el documento en favor de su tenedor. Los requisitos de la letra de cambio se encuentran establecidas en el Artículo 410 del

Código de Comercio y contendrá: 1) La denominación de la letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán sin embargo válidas si contuvieran la indicación expresa de ser a la orden; 2) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada; 3) El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado); 4) La indicación del vencimiento; 5) La del lugar en donde debe efectuarse el pago; 6) El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago; 7) la indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y 8) La firma de la persona que la emite (girador o librador). En la especie, se encuentran cumplidos los indicados requisitos en la letra de cambio que ha servido de base en el presente juicio, por tanto, es inadmisibles que se haya aceptado solo una parte de una confesión judicial como fundamento para revocar la sentencia emitida por el juez a quo; por lo que efectivamente, se estaría incumpliendo con el texto del Artículo 142 del Código de Procedimiento Civil. Con la motivación que antecede y por todo lo expuesto, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia dictada por la Única Sala de la

Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas el 11 de marzo del 2010, a las 14h30 y en su lugar, acepta la sentencia dictada por el Juez de Primera instancia.-

UNIDAD III

PROVIDENCIAS PREVENTIVAS

2.3.1 Providencias preventivas.

Según el Código de Procedimiento Civil, hasta que se promulgó el Código Orgánico General de Procesos, la definición de providencias preventivas obedece a la solicitud del embargo, secuestro, retención o prohibición de enajenar bienes.

2.3.2 Etimología.

Habiéndose consultado varios textos, no se ha podido encontrar la etimología de las providencias preventivas, no obstante, se encontró la etimología de la palabra cautelar, que proviene del latín *precaver*, que en su acepción más cercana al español significa prevenir, En síntesis, prevenir los derechos de las personas ante su eventual vulneración, como sería en el caso del acreedor, quién posee el derecho de cobro sobre los bienes de deudor.

2.3.3 Concepto.

Las providencias preventivas, son órdenes que el Juez puede dictaminar dentro del juicio ejecutivo, para precautelar el cobro de la obligación contenida en el título ejecutivo, debido a que se presume la veracidad de este y además, se dictan porque teme que el deudor oculte sus bienes para que el acreedor no pueda perseguirlos, con el objeto de pagar la obligación.

Para poder tener una mejor idea de los que son las providencias preventivas se pasa a estudiar los siguientes conceptos:

Rey Cantor, las providencias preventivas son: "...la adopción de las disposiciones para prevenir un peligro cuando las circunstancias lo impongan"⁶

Rey Cantor, nos trae un concepto sumamente sencillo pero eficaz, las providencias preventivas se emiten para evitar un peligro, que en el tema de estudio sería que el deudor oculte sus bienes e incumpla la obligación, en cuyo caso el acreedor no podría cobrar la obligación. La

⁶ CANTOR, Ernesto Rey. Medidas cautelares y medidas provisionales ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Bogotá, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005, p. 148.

providencia preventiva se emitiría para evitar el ocultamiento de bienes y que el acreedor pueda solicitar el embargo, secuestro o retención y remate de los mismos.

Osorio: “Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que la resolución del mismo pueda ser más eficaz”⁷

Para Osorio, las providencias preventivas deben orientarse a que la resolución de un juicio pueda cumplirse, ya que ante el previo aviso, el deudor podría desaparecer sus bienes, dejando a la resolución del Juez sin poder ejecutarse en la práctica.

Balaguer: “Los procesos cautelares en conservativos tienen como objeto mantener un estado de hecho o la de inmovilizar las facultades de disposición de un bien con el propósito de asegurar los resultados de un proceso ulterior.”⁹

Finalmente, para Balaguer la providencia preventiva es propia de un proceso cautelar conservativo, en donde se requiere que los bienes se encuentren a disposición del juzgador, para pronunciar una sentencia posteriormente que permita su disposición. Este concepto concuerda con la normativa ecuatoriana.

Código de Procedimiento Civil, artículo 897: “Puede una persona, antes de presentar su demanda y en cualquier estado del juicio, pedir el secuestro o la retención de la cosa sobre que se va a litigar o se litiga, o de bienes que aseguren el crédito.”

⁷ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires⁹ BALAGUER, César. Medidas Cautelares. Editorial Astrea. Argentina, 1997. Pág. 407 s, Argentina. 1981. Pág. 458

Código Orgánico General de Procesos, artículo 124: “Procedencia. Cualquier persona puede, antes de presentar su demanda y dentro del proceso, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito. El secuestro o la retención se solicitará a la o al juzgador de primera instancia, aun cuando la causa se halle ante la corte provincial.”

2.3.4 Clases de providencias preventivas.

Las providencias preventivas que se pueden tomar dentro de un juicio ejecutivo, son:

2.3.4.1 Embargo de bienes.

El embargo de bienes se produce sobre los bienes de deudor, a fin de que estos se pongan a disposición del acreedor, para una eventual sentencia que ordene su remate y pago. La concepción es que el embargo produzca sobre bienes inmuebles, por lo cual se inscribirá en el Registro de la Propiedad la orden del Juez, con la finalidad de que el deudor no pueda transferir el dominio del bien.

Pallares: “Es un acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de los mismos, para que estén a las resultas del juicio...”⁸

Código de Procedimiento Civil, artículo 423: “Si la ejecución por cantidad de dinero, se funda en título hipotecario o en sentencia ejecutoriada, el embargo se ordenará en el auto de pago, a

⁸ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 15^a. Edición. Editorial Porrúa. México. Pág. 333

solicitud del ejecutante. En el primer caso, el embargo se hará en el inmueble hipotecado; y, en el segundo, en los bienes que designe el acreedor.”

Código Orgánico General de Procesos, artículo 351: “Inicio del proceso y contestación a la demanda. La o el juzgador calificará la demanda en el término de tres días. Si el ejecutante acompaña a su demanda los correspondientes certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado, con el auto de calificación podrán ordenarse providencias preventivas sobre tales bienes, hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado en la demanda. Sin perjuicio de los certificados a que se refiere este inciso, no se exigirá el cumplimiento de los demás presupuestos previstos en este Código para las providencias preventivas. También podrá pedirse embargo de los bienes raíces, siempre que se trate de crédito hipotecario.”

2.3.4.2 Secuestro de bienes muebles.

El secuestro de bienes muebles es el depósito judicial de los bienes muebles del deudor, a fin de que estos no puedan ser ocultados, como este es el tema central del trabajo se lo estudiará más adelante en una Unidad destinada para este efecto.

Código de Procedimiento Civil, artículo 897: “Puede una persona, antes de presentar su demanda y en cualquier estado del juicio, pedir el secuestro o la retención de la cosa sobre que se va a litigar o se litiga, o de bienes que aseguren el crédito.”

Código Orgánico General de Procesos, artículo 129: “Secuestro. Podrá ordenarse el secuestro de bienes y sus frutos, en los casos en que se tema su deterioro. La parte contra quien se pida el secuestro, podrá oponerse prestando, en el acto, caución suficiente. El secuestro de bienes inmuebles se inscribirá en el registro de la propiedad. Mientras subsista el gravamen no podrá inscribirse otro, excepto la venta en remate forzoso.”

2.3.4.3 Retención de bienes en poder de un tercero.

La retención de bienes en poder de un tercero, implica que si los bienes del deudor se encuentran resguardados o custodiados por un tercero, a orden del Juez este debe conservarlos para el proceso, esto es bastante típico con las cuentas bancarias, en las que la institución financiera debe retener los fondos del deudor, para que luego del juicio ejecutivo, dichos fondos sean entregados al acreedor.

Código de Procedimiento Civil, artículo 907: “La retención se verificará en las rentas, créditos o bienes que tenga el deudor en poder de un tercero, inclusive en las tesorerías u otras oficinas públicas.”

Código Orgánico General de Procesos, artículo 130: “Retención. La retención se verificará en las rentas, créditos o bienes que tenga la o el deudor en poder de una o un tercero. Ordenada la retención, bastará que se notifique a la persona en cuyo poder estén las rentas, créditos o bienes que se retengan, para que no se los entregue sin orden judicial. Esta orden podrá impugnarse en el término de tres días.”

2.3.4.4 Prohibición de enajenar o gravar los bienes del deudor.

Prohibición de enajenar o gravar los bienes del deudor, es una orden del juez denominada providencia preventiva, en la que notifica al Registrador de la Propiedad, que no puede autorizar la inscripción de una transferencia de dominio o gravamen, de un determinado bien de propiedad del deudor,

Código de Procedimiento Civil, artículo 900: “También podrá el juez en los casos permitidos por la ley, a solicitud del acreedor, prohibir que el deudor enajene sus bienes raíces, para lo cual

se notificará al respectivo registrador de la propiedad quien inscribirá la prohibición de enajenar sin cobrar derechos. Mientras subsista la inscripción no podrán enajenarse ni hipotecarse los inmuebles cuya enajenación se ha prohibido, ni imponerse sobre ellos gravamen alguno. Para la prohibición de enajenar bienes raíces, bastará que se acompañe prueba legal del crédito y de que el deudor, al realizar la enajenación, no tendría otros bienes, raíces y saneados, suficientes para el pago.”

Código Orgánico General de Procesos, artículo 126: “Prohibición de enajenar bienes inmuebles. La o el juzgador, en los casos permitidos por la ley y a solicitud de la o del acreedor, podrá prohibir la enajenación de bienes inmuebles de la o del deudor, para lo cual se notificará al respectivo registrador de la propiedad quien inscribirá la prohibición de enajenar sin cobrar derechos. Mientras subsista la inscripción no podrán enajenarse ni hipotecarse los inmuebles cuya enajenación se ha prohibido, ni imponerse sobre ellos gravamen alguno. Para la prohibición de enajenar bienes inmuebles, bastará que se acompañe prueba del crédito y de que la o el deudor, al realizar la enajenación, no tendría otros bienes saneados, suficientes para el pago.”

2.3.5 Principios de las providencias preventivas.

Las providencias preventivas se rigen por los siguientes principios:

2.3.5.1 Instrumentalidad.

Que en el juicio ejecutivo llega a ser bastante simple, debido a que el título ejecutivo determina la obligación del deudor frente al acreedor, por ende con este instrumento la providencia preventiva puede dictarse con seguridad, ya que la decisión del Juez está fundamentada.

Calamandrei: “Si todas las providencias jurisdiccionales son instrumentos del derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las providencias cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado; son, en efecto, de una manera inevitable, un medio predispuesto para el mejor éxito de la providencia definitiva que a su vez es un medio para la actuación del derecho,; esto es, son, en relación a la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento.”⁹

2.3.5.2 Provisionalidad.

La providencia preventiva debe emitirse para impedir que los bienes del deudor desaparezcan, no obstante, si el deudor comparece a juicio y paga la deuda, no existe ningún motivo para mantener la providencia preventiva, por lo cual la misma debería levantarse, devolviendo al deudor la administración libre de sus bienes.

Gordillo: “Sus efectos se limitan a cierto tiempo que permita interponer la demanda principal, constituyendo esto lo provisorio de sus efectos”.¹⁰

Otra posibilidad es que el deudor no reconozca la obligación contenida en el título ejecutivo, ante lo cual puede solicitar que se le devuelvan sus bienes siempre y cuando consigne el valor de la deuda, con un recargo adicional, en cuyo caso sus bienes le serían devueltos.

Código de Procedimiento Civil, artículo 425: “El ejecutado podrá hacer cesar la prohibición de enajenar, la retención o el secuestro, consignando en dinero la cantidad suficiente para cubrir la

⁹ CALAMANDREI. Piero, Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Lima, ARA Editores, 2005. Página 45

¹⁰ GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. Derecho Procesal Civil Guatemalteco, aspectos generales de los procesos de conocimiento. Impresos Paxis. S/f. s/e. Pág. 42

deuda, con más un 10%. El depósito de esta cantidad se hará con arreglo al Art. 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.”

Código Orgánico General de Procesos, artículo 128: “Interrupción de providencias preventivas. La o el deudor podrá interrumpir las providencias preventivas previstas en los artículos precedentes, asegurando con caución suficiente.”

2.3.5.3 Inaudita pars.

El deudor que incumple con su obligación, evidentemente no posee una condición económica que le permita cubrir su deuda, ante lo cual se sobrentiende, que intentará disminuir su patrimonio, para que el acreedor no pueda perseguir sus bienes, por lo cual los enajenará o esconderá, con lo cual se configura la inaudita pars, que es el fundamento de la providencia preventiva, que justifica el hecho de ordenar una de estas diligencias antes de que el juicio inicie.

2.3.5.4 Periculum in mora:

Gordillo: “(prevención y urgencia) se deriva de la necesidad de prevenir un daño futuro e incierto que puede convertirse en cierto de no dictarse la medida cautelar y que atendiendo a lo lento de nuestra justicia civil, no resultaría efectiva en un proceso de conocimiento, por lo que se hace necesario decretarse previamente y con ello impedir el daño temido”¹¹

¹¹ GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. Derecho Procesal Civil Guatemalteco, aspectos generales de los procesos de conocimiento. Impresos Paxis. S/f. s/e. Pág. 43

UNIDAD IV

EL SECUESTRO DE BIENES

2.4.1 El secuestro de bienes.

A continuación se analizará el secuestro de bienes, como parte final del trabajo.

2.4.2 Concepto.

El secuestro de bienes se produce sobre bienes muebles, porque la providencia preventiva consiste en el apoderamiento de los bienes del deudor, y su consiguiente depósito judicial.

Cabanellas: “depósito de cosa litigiosa”

Orellana: “el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida con prohibición de servirse en ambos casos de la misma”.¹²

Balaguer: “Dentro del ámbito del proceso y en un sentido amplio, secuestro es el apoderamiento físico de cosas en virtud de una orden judicial, para su depósito transitorio o custodia”¹³

Pallares: “El secuestro es el depósito que se hace de una cosa en litigio, en la persona de un tercero, mientras se decide a quien pertenece la cosa. Puede ser convencional, legal y judicial.

¹² ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. Derecho Procesal Civil I Editorial Vásquez. Guatemala. 2002. Pág. 132

¹³ BALAGUER, César. Medidas Cautelares. Editorial Astrea. Argentina, 1997. Pág. 141

En el primer caso se hace por voluntad de los interesados, en el segundo por mandato legal y el tercero por orden de juez”.¹⁴

2.4.3 Fundamentación normativa.

A continuación se pasará a realizar un análisis, en comparación de las normas que rigen el secuestro de bienes, tanto la norma derogada el Código de Procedimiento Civil, cuanto la norma vigente el Código Orgánico General de Procesos.

2.4.4 Tiempo para solicitar el secuestro de bienes.

Dentro de este punto tanto el Código de Procedimiento Civil, como el Código Orgánico General de Procesos mantienen un criterio uniforme. El secuestro de bienes puede solicitarse en cualquier tiempo, siendo en la práctica se solicita al inicio del juicio ejecutivo, por precaución de que el deudor oculte sus bienes.

Código de Procedimiento Civil, artículo 897: “Puede una persona, antes de presentar su demanda y en cualquier estado del juicio, pedir el secuestro o la retención de la cosa sobre que se va a litigar o se litiga, o de bienes que aseguren el crédito.”

Código Orgánico General de Procesos, artículo 124: “Procedencia. Cualquier persona puede, antes de presentar su demanda y dentro del proceso, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito. El secuestro

¹⁴ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 16^a. Edición. Editorial Porrúa. S. A. México. 1984. Pág. 723

o la retención se solicitará a la o al juzgador de primera instancia, aun cuando la causa se halle ante la corte provincial.”

2.4.5 Requisitos para solicitar el secuestro de bienes.

Para solicitar al Juez el secuestro de los bienes del deudor, es necesario que se demuestre la obligación, que en el caso concreto será siempre el título ejecutivo, y la obligación que en el se contiene, adicionalmente se solicita que se demuestre que los bienes del deudor se encuentra en mal estado, o a su vez son insuficientes para pagar la obligación o que existe el temor de que se desaparezcan. En el caso del juicio ejecutivo, lo más probable es que se tema que los bienes desaparezcan.

Código de Procedimiento Civil, artículo 899: “Para que se ordene el secuestro o la retención, es necesario: 1. Que se justifique, con pruebas instrumentales, la existencia del crédito; y, 2. Que se pruebe que los bienes del deudor se hallan en tal mal estado, que no alcanzarán a cubrir la deuda, o que puedan desaparecer u ocultarse, o que el deudor trata de enajenarlos.”

Código Orgánico General de Procesos, artículo 125: “Requisitos. Para que se ordene el secuestro o la retención, es necesario:

1. Que se pruebe la existencia del crédito.
2. Que se pruebe que los bienes de la o del deudor se encuentren en tal estado, que no alcancen a cubrir la deuda o que pueden desaparecer u ocultarse o que el deudor trate de enajenarlos.”

Artículo 127.- Procedimiento. Presentada la solicitud de providencias preventivas, conforme con los requisitos de la demanda, la o el juzgador en el término de cuarenta y ocho horas convocará audiencia en la que resolverá dicha solicitud.

2.4.6 Interrupción del secuestro de bienes.

El deudor podrá hacer cesar el secuestro si cauciona el valor de la deuda, lo cual de ningún modo implica un reconocimiento de la misma, ya que terminado el juicio ejecutivo este puede ganarlo. La caución del secuestro de bienes simplemente cesa la providencia preventiva, a fin de que el deudor pueda recuperar sus bienes.

Código de Procedimiento Civil, artículo 425: “El ejecutado podrá hacer cesar la prohibición de enajenar, la retención o el secuestro, consignando en dinero la cantidad suficiente para cubrir la deuda, con más un 10%. El depósito de esta cantidad se hará con arreglo al Art. 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.”

Código Orgánico General de Procesos, artículo 128: “Interrupción de providencias preventivas. La o el deudor podrá interrumpir las providencias preventivas previstas en los artículos precedentes, asegurando con caución suficiente. “

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Hipótesis general.

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como el secuestro de bienes muebles incide en la garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el año 2015?

3.2 Variables.

a) Variable independiente. El secuestro de bienes muebles.

b) Variable dependiente.

La garantía del pago de la obligación

3.3 Operacionalización de las variables.

3.3.1 Variable independiente: El secuestro de bienes muebles.

CUADRO N° 1

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
El secuestro de bienes muebles	<p>COGEP, artículo 124: "Procedencia. Cualquier persona puede, antes de presentar su demanda y dentro del proceso, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito. El secuestro o la retención se solicitará a la o al juzgador de primera instancia, aun cuando la causa se halle ante la Corte Provincial."</p>	Derecho Procesal	Providencia preventiva	Entrevista Encuesta

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Oscar Fabián Lema Cartajena

3.3.2 Variable Dependiente: La garantía del pago de la obligación

CUADRO N° 2

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
La garantía del pago de la obligación	<p>Cabanellas: “Aquel juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a ejecutoria. Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en rigor un juicio, sino un medio expeditivo efectividad de sentencias y documentos que hacen fe.”</p>	Derecho Procesal	Juicio ejecutivo	Entrevista Encuesta

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Oscar Fabián Lema Cartajena

3.4 Definición de términos básicos.

3.4.1 Título ejecutivo: Cabanellas: “Aquel juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria. Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en rigor un juicio, sino un medio expeditivo para efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tienen fuerza compulsiva especial”¹⁵

3.4.2 Juicio ejecutivo: “Aquel juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria. Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en rigor un juicio, sino un medio expeditivo para efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tienen fuerza compulsiva especial”¹⁶

3.4.3 Instrumentalidad: Calamandrei: “Si todas las providencias jurisdiccionales son instrumentos del derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las providencias cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado; son, en efecto, de una manera inevitable, un medio predispuesto para el mejor éxito de la providencia definitiva que a su vez es un medio para la actuación del derecho,; esto es, son, en relación a la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento.”¹⁷

¹⁵ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, 10ª Edición. Tomo II, pág. 459

¹⁶ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, 10ª Edición. Tomo II, pág. 459

¹⁷ CALAMANDREI. Piero, Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Lima, ARA Editores, 2005. Página 45

3.4.4 Medidas cautelares: Eduardo Couture, por su parte, advierte que las medidas cautelares son: "...aquéllas dispuestas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo." (Eduardo Couture. Vocabulario Jurídico. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1978. Página 405)

3.4.5 Secuestro de bienes: COGEP, artículo 124: "Procedencia. Cualquier persona puede, antes de presentar su demanda y dentro del proceso, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito. El secuestro o la retención se solicitará a la o al juzgador de primera instancia, aun cuando la causa se halle ante la corte provincial."

3.5 Enfoque de la Investigación.

3.5.1 Modalidad básica de la investigación.

El enfoque de la presente investigación es cualitativo y cuantitativo. Cualitativo porque en primer término interpreta, analiza la forma como el secuestro de bienes incide en la recuperación de la obligación en los trámites ejecutivos de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, en el año 2015. Y cuantitativo porque se aplicara procesos estadísticos que permitan verificar la hipótesis planteada en relación a la figura jurídica.

3.6 Tipo de Investigación.

3.6.1 Documental bibliográfica.- La investigación se realizara apoyándose en fuentes bibliográfica, hemerográfica y archivística; la primera se basa en la consulta de libros de primera instancia y segunda, estrictamente pegados a la Ley, la segunda en artículos o ensayos de

revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes y direcciones electrónicas.

3.6.2 De Campo.- Se investigó en el lugar de los hechos, es decir el contacto directo del investigador con la realidad de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, donde se aplicó la entrevista. Al mismo tiempo se contactó a 10 Abogados especialistas en Derecho Civil, a quienes se aplicó las encuestas.

3.7 Métodos de investigación.

3.7.1 Inductivo.- Porque analizaremos otros factores como por ejemplo la revisión casuística.

3.7.2 Deductivo.- Porque detallaremos toda la estructura determinada en la Constitución.

3.7.3 Analítico - Sintético.- Porque este método hizo posible la comprensión de todo hecho, fenómeno, idea, caso.

3.7.4 Histórico – Lógico.- Porque analicé científicamente los hechos, ideas del pasado comparándolo con hechos actuales.

3.7.5 Descriptivo- Sistémico.- Porque fue una observación actual de los fenómenos y casos, procurando la interpretación racional.

3.8 Población y muestra.

3.8.1 Población.

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados:

POBLACIÓN:	N.-
Jueces de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba	5
Abogados expertos en Derecho Civil	10
Total	15

3.8.2 Muestra.

La población y la muestra no tienen otro fin que ayudarnos a identificar las personas o los actores reales que serán parte de la investigación o los que aportarán con sus conocimientos en la elaboración de la misma, conocimientos que los encontraremos luego de determinar la cantidad de persona y cuáles van a ser los entrevistados o encuestados, para poder extraer sus conocimientos.

Como la población no es cuantiosa, no existe la necesidad de tomar una muestra, por cuanto la investigación de campo abarcará el universo.

3.9 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.

3.9.1 La Entrevista.

La entrevista se dirigirá a conocer la opinión de los 5 Jueces de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba.

3.9.2 Las Encuesta.

Las encuestas serán aplicadas a 10 Abogados que se especializan en Derecho Civil.

3.10 Instrumentos.

Guía de entrevista

Cuestionario de encuestas.

3.11 Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados.

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas. La interpretación de los datos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomará en cuenta la información recabada.

3.11.1 Entrevista.

Entrevista dirigida a: Jueces de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba.

1. ¿Qué es para usted el juicio ejecutivo?

Juez: Es un juicio de ejecución teniendo como base un título ejecutivo.

Juez: Juicio de ejecución

Juez: Es una variante del proceso de ejecución para obtener un pago

Juez: Es un proceso jurisdiccional destinado a satisfacer una pretensión de ejecución.

Juez: Es el que se promueve fundamentalmente de un título que trae aparejada la ejecución.

2. En su criterio: el juicio ejecutivo es un trámite que precautela el pago de la obligación.

Juez: Exige el pago de la obligación Juez: Solo exige

el pago

Juez: Sí es una exigencia

Juez: En ningún momento precautela porque solamente exige. Juez: Exige para

el pago de la obligación

3. Cree que: ante el incumplimiento de pago por parte del deudor, el acreedor tiene el derecho de RES sobre los bienes del deudor

Juez: Sí en forma de garantía

Juez: Sólo cuando la garantía abarca el monto

Juez: Garantiza la obligación, por tanto tiene derecho a exigir

Juez: En forma de garantía, el acreedor es responsable de los bienes. Juez: Siempre para cumplir la obligación

4. Considera que: el secuestro de bienes muebles es un mecanismo efectivo para el cobro de la obligación dentro del juicio ejecutivo

Juez: Medida cautelar

Juez: No porque solo en una de las medidas cautelares Juez: No, porque es una medida cautelar

Juez: Nada más es una medida cautelar para poder anticipar y solo pide el Juez.

Juez: Más que un mecanismo solo es una de las medidas cautelares

5. Piensa que: el secuestro de bienes muebles, incide como garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos

Juez: No incide porque es una medida cautelar Juez: No es garantía es una medida cautelar

Juez: No es garantía, el secuestro es una medida cautelar Juez: Solo es una medida cautelar

Juez: No incide porque solo es de exigencia.

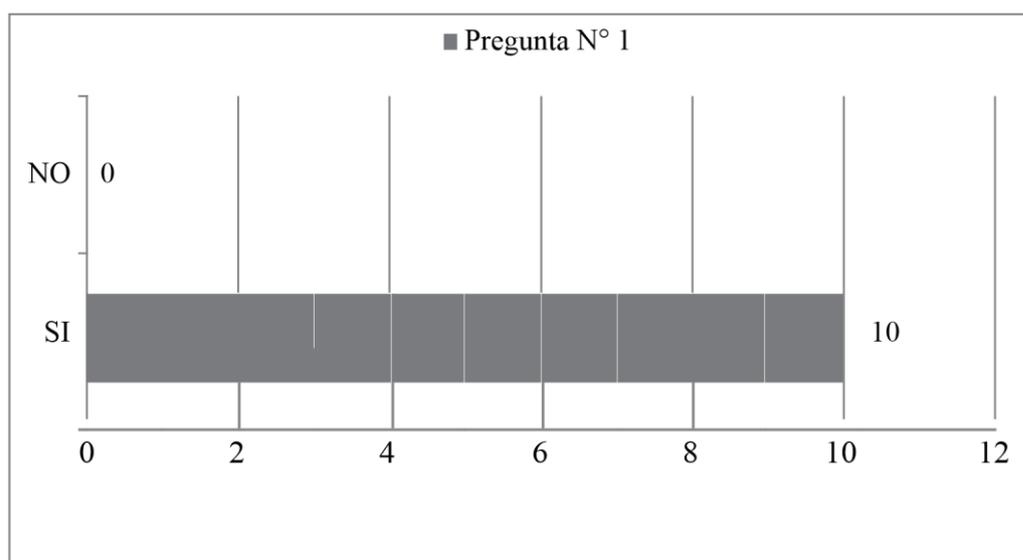
3.11.2 Encuesta.

Encuesta a: Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil

1. ¿Conoce el juicio ejecutivo?

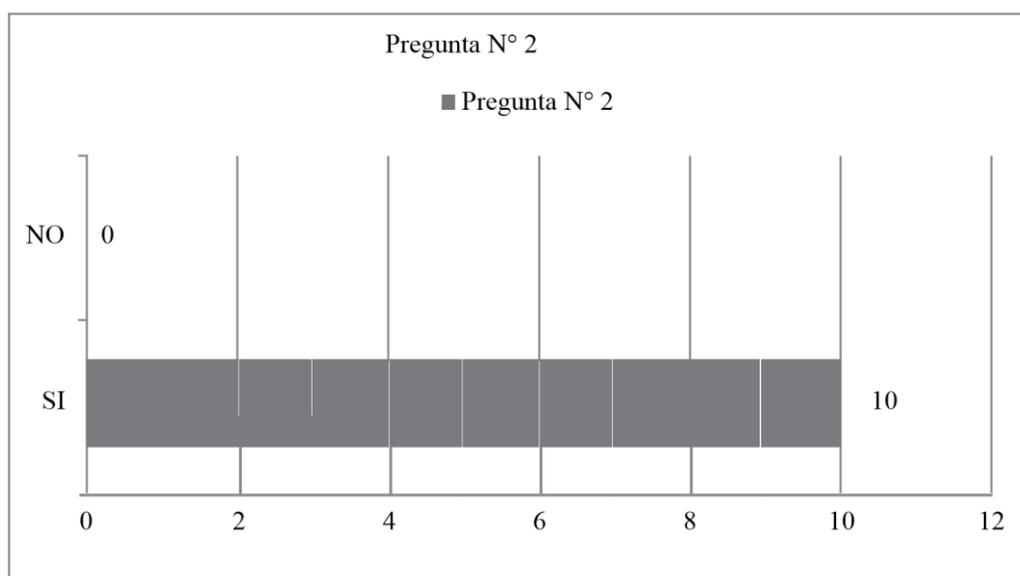
ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	100
No	0	0
TOTAL	10	100,00

Interpretación de resultados: El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil del cantón Riobamba, indican que conocen el juicio ejecutivo



2. ¿Considera que el juicio ejecutivo es un trámite que precautela el pago de la obligación?

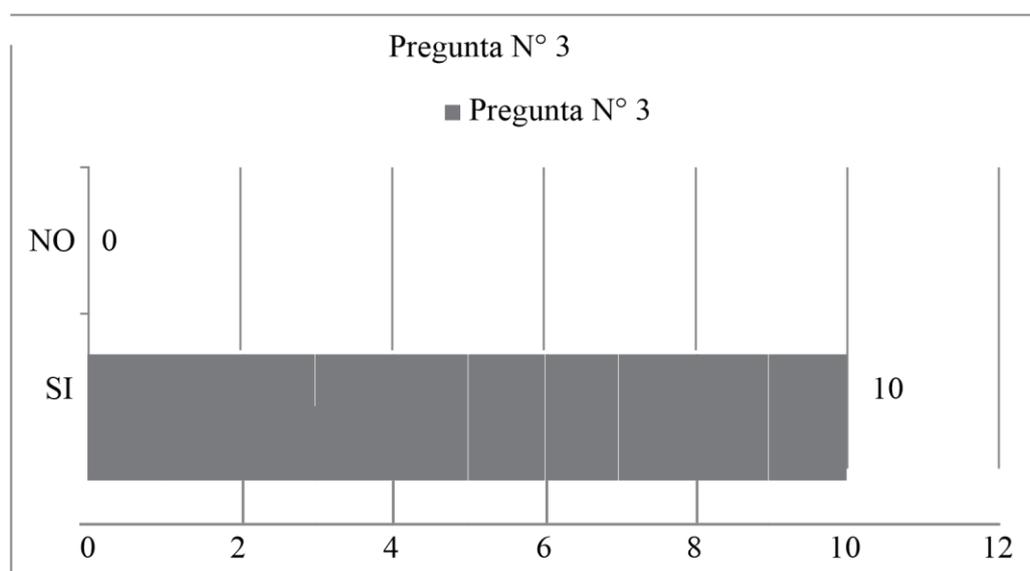
ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	100
No	0	0
TOTAL	10	100,00



Interpretación de resultados: El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil del cantón Riobamba, consideran que el juicio ejecutivo es un trámite que precautela el pago de la obligación

3. Cree que: ante el incumplimiento de pago por parte del deudor, el acreedor tiene el derecho de RES sobre los bienes del deudor.

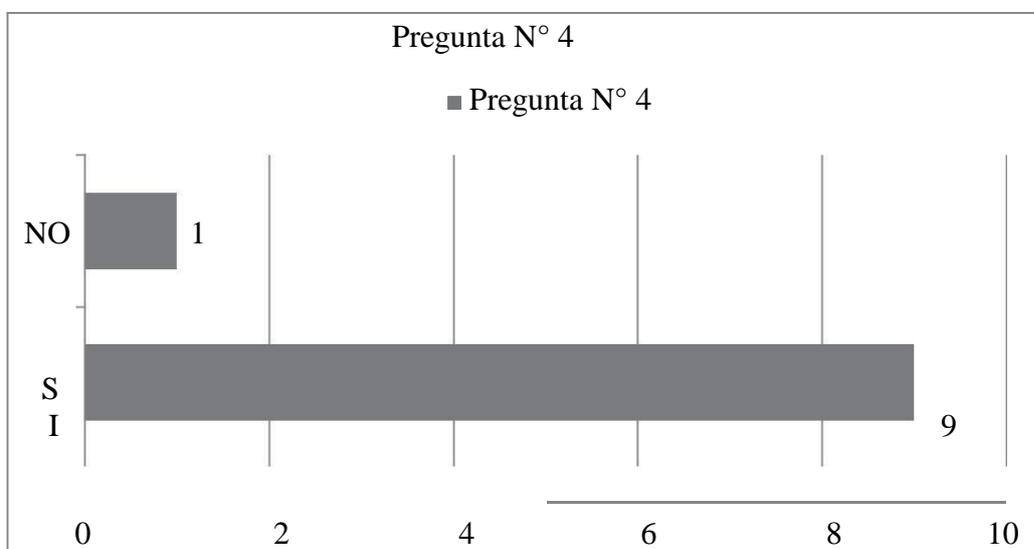
ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	100
No	0	0
TOTAL	10	100,00



Interpretación de resultados: El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil del cantón Riobamba, creen que: ante el incumplimiento de pago por parte del deudor, el acreedor tiene el derecho de RES sobre los bienes del deudor.

4. Considera que: el secuestro de bienes muebles es un mecanismo efectivo para el cobro de la obligación dentro del juicio ejecutivo.

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	9	90
No	1	10
TOTAL	10	100,00

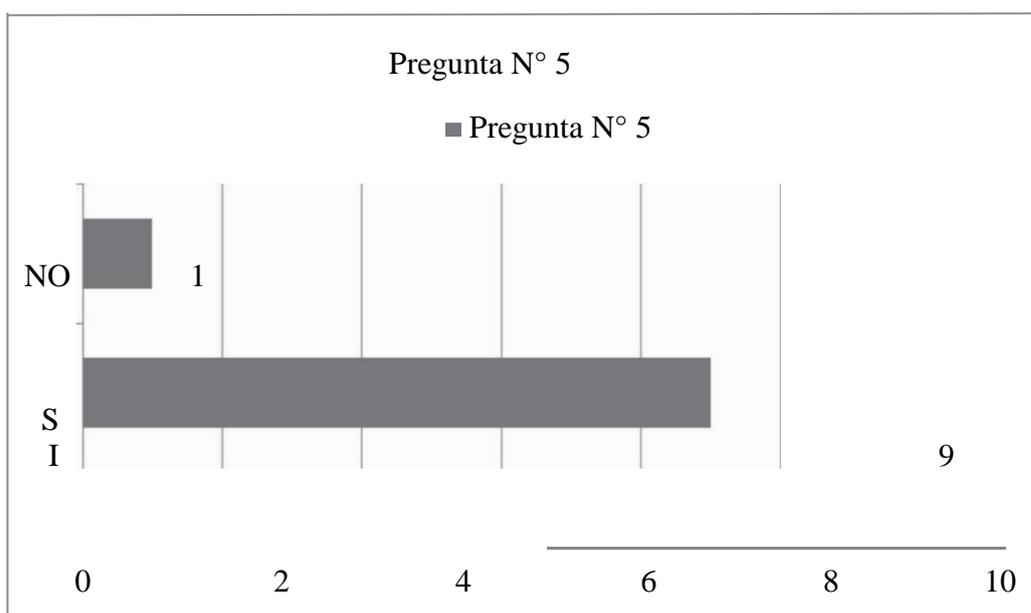


Interpretación de resultados: El 90% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil del cantón Riobamba, consideran que: el secuestro de bienes muebles es un mecanismo efectivo para el cobro de la obligación dentro del juicio ejecutivo.

Porque: Los Abogados expertos en derecho civil, indican que luego del incumplimiento del pago de la obligación, es muy común que se proceda con el secuestro de bienes, con el cual se busca asegurar el pago.

5. Piensa que el secuestro de bienes muebles, incide como garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos.

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	9	90
No	1	10
TOTAL	10	100,00



Interpretación de resultados: El 90% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil del cantón Riobamba, piensan que el secuestro de bienes muebles, incide como garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos.

Porque: Los Abogados expertos en derecho civil, indican que sí incide porque en muchos casos permite el cobro de la obligación

3.12 Comprobación de la pregunta hipótesis.

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como el secuestro de bienes muebles incide en la garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el año 2015?

Como se puede apreciar de la investigación, la obligación principal siempre va aparejada de alguna garantía real, que garantiza la obligación principal. Dicho de otro modo para la obligación principal, el acreedor siempre exige al deudor de una hipoteca y prenda.

Cuando el deudor no puede pagar la obligación, el acreedor tiene el derecho de perseguir los bienes del deudor para lograr el pago de la deuda, es por esta razón, que existen medidas cautelares tales como el secuestro de bienes, que permiten la recuperación de bienes, con la finalidad de que el acreedor pueda ejecutarlos y cobrar lo que se le adeuda.

Independientemente de si se constituyó una garantía real de prenda sobre alguno de los bienes muebles del deudor, el acreedor posee derecho a que se secuestren los bienes muebles del deudor, hasta el total del monto de la obligación, por lo cual, ante el incumplimiento del pago de la obligación el acreedor puede informarse sobre los bienes muebles de propiedad del deudor y solicitar el secuestro de los mismos.

Es por estas razones, que la investigación encuentra muy necesaria la medida cautelar del secuestro de bienes, para garantizar el cumplimiento de la obligación principal, por lo cual es evidente que sí existe una incidencia.

Por estas razones se contesta la pregunta de hipótesis argumentando que si fue relevante determinar a través de un análisis jurídico como el secuestro de bienes muebles incide en la

garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el año 2015.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones y recomendaciones.

A continuación las principales conclusiones y recomendaciones de la investigación:

4.1.1 Conclusiones.

- La obligación principal puede encontrarse contenida dentro de cualquier instrumento como: letra de cambio, pagaré, contrato de préstamo, etcétera. Ante un eventual incumplimiento de pago, el acreedor de la obligación principal posee el derecho de persecución sobre los bienes de deudor.
- El secuestro de bienes se emplea para los bienes muebles exclusivamente, e implica que ante el incumplimiento del pago de la obligación, el acreedor puede solicitar el secuestro de estos, a fin de que sean consignados al depositario judicial, para su posterior remate y cobro.
- Es una conclusión de este trabajo, que el juicio ejecutivo, es un trámite que precautela el pago de la obligación, debido a su simplicidad y eficacia, ya que dentro de la nueva tramitación estipulada en el COGEP, luego de la demanda, solo existe la audiencia única, como etapa procesal.

- Se concluye que el secuestro de bienes incide en el juicio ejecutivo, ya que como medida cautelar, garantiza el cobro de la obligación, mediante el depósito judicial de los bienes muebles del deudor, los mismos que, luego de ser rematados, se entregará el producto de su venta al acreedor, con los que se extinguirá la obligación.

4.1.2 Recomendaciones.

- Es recomendación de este trabajo, que de incumplirse la obligación principal, el acreedor utilice su derecho de persecución sobre los bienes del deudor, para poder garantizar el pago de la obligación, incluso si este debe realizarse de modo judicial.
- Es recomendación de este trabajo, que ante el incumplimiento de pago el acreedor pida el secuestro de los bienes del deudor, de los que se tenga conocimiento, lo cual facilitará el cobro de la deuda, luego de realizarse el secuestro y el remate de dichos bienes.
- Debido a que el juicio ejecutivo presta muchas facilidades, para ejecutar el pago, en el caso de incumplimiento, se recomienda que para constituir legalmente una obligación, se utilice siempre cualquier título ejecutivo, el cual es el único requisito para seguir este trámite, que resulta eficaz y sencillo.
- Se recomienda que previo a iniciar el juicio ejecutivo, se solicite la medida cautelar del secuestro de bienes, para el depósito judicial de los bienes muebles del deudor, a fin de que luego del remate se pague la obligación. De esta forma se garantizará la extinción de la obligación, son los bienes muebles del deudor.
- A modo de una recomendación general del presente trabajo, se indica que luego de la revisión de la parte teórica se aprecia la dificultad de realizar el cobro de la obligación principal,

cuando esta ya ha sido incumplida por el deudor, quién habitualmente posee otras deudas y por tanto otros acreedores.

Por tal razón, se recomienda para garantizar de mejor manera la obligación principal que se constituyan garantías reales, como sería el caso de hipoteca o prenda, lo cual permitirá una mayor facilidad para realizar el cobro.

Bibliografía:

- BALAGUER, César. Medidas Cautelares. Editorial Astrea. Argentina, 1997
- CALAMANDREI. Piero, Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares. Lima, ARA Editores, 2005
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, 10ª Edición. Tomo II
- CANTOR, Ernesto Rey. Medidas cautelares y medidas provisionales ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Bogotá, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005
- CONTRERAS, Carlos. Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil. México: Impreso en Ciudad Universitaria de Nuevo León México. 2002
- COUTURE, Eduardo Vocabulario Jurídico. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1978
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. Derecho Procesal Civil Guatemalteco, aspectos generales de los procesos de conocimiento. Impresos Paxis
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. Derecho Procesal Civil I Editorial Vásquez. Guatemala. 2002

- OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981
 - PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 15ª. Edición. Editorial Porrúa. México
 - VELASCO Emilio, Práctica Procesal Civil, teoría y práctica del juicio ejecutivo, Tomo III, Quito, Pudeleco, 1994
- Leyes:**
- Constitución de la República del Ecuador
 - Código Civil del Ecuador
 - Código de Procedimiento Civil
 - Código Orgánico General de Procesos

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:

“EL SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y SU INCIDENCIA EN LA GARANTIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, EN LOS TRÁMITES EJECUTIVOS DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”

OSCAR FABIÁN LEMA CARTAJENA

ENCUESTA

Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil.

1. ¿Conoce el juicio ejecutivo?

Sí (X)

No ()

2. ¿Considera que el juicio ejecutivo es un trámite que precautela el pago de la obligación?

Sí (X)

No ()

3.- Cree que: ante el incumplimiento de pago por parte del deudor, el acreedor tiene el derecho de RES sobre los bienes del deudor.

Si (X)

No ()

4.- Considera que: el secuestro de bienes muebles es un mecanismo efectivo para el cobro de la obligación dentro del juicio ejecutivo.

Si ()

No (X)

Porque: No es un mecanismo es una medida cautelar.....

5.- Piensa que el secuestro de bienes muebles, incide como garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos.

Si ()

No (X)

Porque: Mas que garantía es exigencia.....



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:

“EL SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y SU INCIDENCIA EN LA GARANTIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, EN LOS TRÁMITES EJECUTIVOS DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”

OSCAR FABIÁN LEMA CARTAJENA

ENCUESTA

Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil.

1. ¿Conoce el juicio ejecutivo?

Sí (/)

No ()

2. ¿Considera que el Juicio ejecutivo es un trámite que precautela el pago de la obligación?

Sí (/)

No ()

3.- Cree que: ante el incumplimiento de pago por parte del deudor, el acreedor tiene el derecho de RES sobre los bienes del deudor.

Si (/)

No ()

4.- Considera que: el secuestro de bienes muebles es un mecanismo efectivo para el cobro de la obligación dentro del juicio ejecutivo.

Si (/)

No ()

Porque: ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE EXIGE AL DEUDOR.

5.- Piensa que el secuestro de bienes muebles, incide como garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos.

Si (/)

No ()

Porque: PERO CON LAS RISGAS NO SE PUEDE DISPONER
Y CON EL PASAR DE TIEMPO SE DEPRECIA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:

“EL SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y SU INCIDENCIA EN LA GARANTIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, EN LOS TRÁMITES EJECUTIVOS DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”

OSCAR FABIÁN LEMA CARTAJENA

ENCUESTA

Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil.

1. ¿Conoce el juicio ejecutivo?

Sí ()
No ()

2. ¿Considera que el juicio ejecutivo es un trámite que precautela el pago de la obligación?

Sí ()
No ()

3.- Cree que: ante el incumplimiento de pago por parte del deudor, el acreedor tiene el derecho de RES sobre los bienes del deudor.

Si ()
No ()

4.- Considera que: el secuestro de bienes muebles es un mecanismo efectivo para el cobro de la obligación dentro del juicio ejecutivo.

Si ()
No ()

Porque: *Se puede anticipar y poder la obligación*

5.- Piensa que el secuestro de bienes muebles, incide como garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos.

Si ()
No ()

Porque: *obliga que el deudor pague*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:

“EL SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y SU INCIDENCIA EN LA GARANTIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, EN LOS TRÁMITES EJECUTIVOS DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”

OSCAR FABIÁN LEMA CARTAJENA

ENCUESTA

Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil.

1. ¿Conoce el juicio ejecutivo?

Sí ()

No ()

2. ¿Considera que el juicio ejecutivo es un trámite que precautela el pago de la obligación?

Sí ()

No ()

3.- Cree que: ante el incumplimiento de pago por parte del deudor, el acreedor tiene el derecho de RES sobre los bienes del deudor.

Si ()

No ()

4.- Considera que: el secuestro de bienes muebles es un mecanismo efectivo para el cobro de la obligación dentro del juicio ejecutivo.

Si ()

No ()

Porque: *Es una medida cautelar que así exige.*

5.- Piensa que el secuestro de bienes muebles, incide como garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos.

Si ()

No ()

Porque: *garantía y exige que cumple como obligación.*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:

“EL SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y SU INCIDENCIA EN LA GARANTIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, EN LOS TRÁMITES EJECUTIVOS DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”

OSCAR FABIÁN LEMA CARTAJENA

ENCUESTA

Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil.

1. ¿Conoce el juicio ejecutivo?

Sí ()
No ()

2. ¿Considera que el juicio ejecutivo es un trámite que precautela el pago de la obligación?

Sí ()
No ()

3.- Cree que: ante el incumplimiento de pago por parte del deudor, el acreedor tiene el derecho de RES sobre los bienes del deudor.

Si ()
No ()

4.- Considera que: el secuestro de bienes muebles es un mecanismo efectivo para el cobro de la obligación dentro del juicio ejecutivo.

Si ()
No ()

Porque: *Es una forma de exigir al deudor*

5.- Piensa que el secuestro de bienes muebles, incide como garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos.

Si ()
No ()

Porque: *pero no garantizan*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:

“EL SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y SU INCIDENCIA EN LA GARANTIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, EN LOS TRÁMITES EJECUTIVOS DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”

OSCAR FABIÁN LEMA CARTAJENA

ENCUESTA

Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil.

1. ¿Conoce el juicio ejecutivo?

Sí (x)

No ()

2. ¿Considera que el juicio ejecutivo es un trámite que precautela el pago de la obligación?

Sí (x)

No ()

3.- Cree que: ante el incumplimiento de pago por parte del deudor, el acreedor tiene el derecho de RES sobre los bienes del deudor.

Si (x)

No ()

4.- Considera que: el secuestro de bienes muebles es un mecanismo efectivo para el cobro de la obligación dentro del juicio ejecutivo.

Si (x)

No ()

Porque: *Son medidas cautelares de exigencia*

5.- Piensa que el secuestro de bienes muebles, incide como garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos.

Si (x)

No ()

Porque: *Es como forma de exigir la obligación*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:

“EL SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y SU INCIDENCIA EN LA GARANTIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, EN LOS TRÁMITES EJECUTIVOS DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”

OSCAR FABIÁN LEMA CARTAJENA

ENCUESTA

Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil.

1. ¿Conoce el juicio ejecutivo?

Sí (X)

No ()

2. ¿Considera que el Juicio ejecutivo es un trámite que precautela el pago de la obligación?

Sí (X)

No ()

3.- Cree que: ante el incumplimiento de pago por parte del deudor, el acreedor tiene el derecho de RES sobre los bienes del deudor.

Si (X)

No ()

4.- Considera que: el secuestro de bienes muebles es un mecanismo efectivo para el cobro de la obligación dentro del juicio ejecutivo.

Si (X)

No ()

Porque: *Es una diligencia de mucho apoyo para el cumplimiento de la obligación*

5.- Piensa que el secuestro de bienes muebles, incide como garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos.

Si (X)

No ()

Porque: *Es una exigencia como medida cautelar*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:

“EL SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y SU INCIDENCIA EN LA GARANTIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, EN LOS TRÁMITES EJECUTIVOS DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”

OSCAR FABIÁN LEMA CARTAJENA

ENCUESTA

Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil.

1. ¿Conoce el juicio ejecutivo?

Sí ()

No ()

2. ¿Considera que el juicio ejecutivo es un trámite que precautela el pago de la obligación?

Sí ()

No ()

3.- Cree que: ante el incumplimiento de pago por parte del deudor, el acreedor tiene el derecho de RES sobre los bienes del deudor.

Si ()

No ()

4.- Considera que: el secuestro de bienes muebles es un mecanismo efectivo para el cobro de la obligación dentro del juicio ejecutivo.

Si ()

No ()

Porque: *Si son diligencias anticipadas para exigir*

5.- Piensa que el secuestro de bienes muebles, incide como garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos.

Si ()

No ()

Porque: *Garantía en forma de exigencia*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

Tesis:

“EL SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y SU INCIDENCIA EN LA GARANTIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, EN LOS TRÁMITES EJECUTIVOS DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”

OSCAR FABIÁN LEMA CARTAJENA

ENCUESTA

Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho civil.

1. ¿Conoce el juicio ejecutivo?

Sí (X)
No ()

2. ¿Considera que el juicio ejecutivo es un trámite que precautela el pago de la obligación?

Sí (X)
No ()

3.- Cree que: ante el incumplimiento de pago por parte del deudor, el acreedor tiene el derecho de RES sobre los bienes del deudor.

Si (X)
No ()

4.- Considera que: el secuestro de bienes muebles es un mecanismo efectivo para el cobro de la obligación dentro del juicio ejecutivo.

Si (X)
No ()

Porque: *con medida cautelar es efectiva pero hay ocasiones que no llegan a cubrir.*

5.- Piensa que el secuestro de bienes muebles, incide como garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos.

Si (X)
No ()

Porque: *Ejerce pero en muchas de las ocasiones no cubren el pago*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

"EL SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y SU INCIDENCIA EN LA GARANTIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, EN LOS TRÁMITES EJECUTIVOS DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015."

OSCAR FABIÁN LEMA CARTAJENA

ENTREVISTA

Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba

1. ¿Qué es para usted el juicio ejecutivo?

Es el que promueve forzosamente de un título que se obliga a ejecución

2. En su criterio: el juicio ejecutivo es un trámite que precautela el pago de la obligación.

Exige para el pago de la obligación

3. Cree que: ante el incumplimiento de pago por parte del deudor, el acreedor tiene el derecho de RES sobre los bienes del deudor

Siempre para cumplir la obligación

4. Considera que: el secuestro de bienes muebles es un mecanismo efectivo para el cobro de la obligación dentro del juicio ejecutivo

Los que son mecanismos solo es uno de los métodos cautelares

5. Piensa que: el secuestro de bienes muebles, incide como garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos

No incide por que solo es de exigencia



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

"EL SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y SU INCIDENCIA EN LA GARANTIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, EN LOS TRÁMITES EJECUTIVOS DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015."

OSCAR FABIÁN LEMA CARTAJENA

ENTREVISTA

Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba

1. ¿Qué es para usted el juicio ejecutivo?

Es un proceso jurisdiccional destinado a satisfacer una pretensión de ejecución

2. En su criterio: el juicio ejecutivo es un trámite que precautela el pago de la obligación.

En ningún momento precautela porque nada más exige

3. Cree que: ante el incumplimiento de pago por parte del deudor, el acreedor tiene el derecho de RES sobre los bienes del deudor

En forma de garantía al acreedor es responsable de los bienes

4. Considera que: el secuestro de bienes muebles es un mecanismo efectivo para el cobro de la obligación dentro del juicio ejecutivo

Nada más es una medida cautelar para poder ejecutar ya solo pide al juez

5. Piensa que: el secuestro de bienes muebles, incide como garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos

Solo es una medida cautelar



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

"EL SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y SU INCIDENCIA EN LA GARANTIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, EN LOS TRÁMITES EJECUTIVOS DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015."

OSCAR FABIÁN LEMA CARTAJENA

ENTREVISTA

Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba

1. ¿Qué es para usted el juicio ejecutivo?

Es un variante del proceso de ejecución para obtener una actividad. Así

2. En su criterio: el juicio ejecutivo es un trámite que precautela el pago de la obligación.

Solo es de exigencia

3. Cree que: ante el incumplimiento de pago por parte del deudor, el acreedor tiene el derecho de RES sobre los bienes del deudor

Garantiza la obligación por lo tanto tiene derecho para cobrar.

4. Considera que: el secuestro de bienes muebles es un mecanismo efectivo para el cobro de la obligación dentro del juicio ejecutivo

No por se es una medida cautelar

5. Piensa que: el secuestro de bienes muebles, incide como garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos

No es garantía el secuestro es una medida cautelar



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

"EL SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y SU INCIDENCIA EN LA GARANTIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, EN LOS TRÁMITES EJECUTIVOS DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015."

OSCAR FABIÁN LEMA CARTAJENA

ENTREVISTA

Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba

1. ¿Qué es para usted el juicio ejecutivo?

Juicio de Ejeción

2. En su criterio: el juicio ejecutivo es un trámite que precautela el pago de la obligación.

Solo exige el pago

3. Cree que: ante el incumplimiento de pago por parte del deudor, el acreedor tiene el derecho de RES sobre los bienes del deudor

Solo cuando la garantía abarca el monto

4. Considera que: el secuestro de bienes muebles es un mecanismo efectivo para el cobro de la obligación dentro del juicio ejecutivo

No por se solo es uno de los medios cautelares.

5. Piensa que: el secuestro de bienes muebles, incide como garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos

No es garantía es una medida cautelar.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
Escuela de Derecho

"EL SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y SU INCIDENCIA EN LA GARANTIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN, EN LOS TRÁMITES EJECUTIVOS DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015."

OSCAR FABIÁN LEMA CARTAJENA

ENTREVISTA

Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba

1. ¿Qué es para usted el juicio ejecutivo?

Es un Juicio de ejecución teniendo como base un título ejecutivo.

2. En su criterio: el juicio ejecutivo es un trámite que precautela el pago de la obligación.

Exige el pago de la obligación.

3. Cree que: ante el incumplimiento de pago por parte del deudor, el acreedor tiene el derecho de RES sobre los bienes del deudor

si en forma de garantía

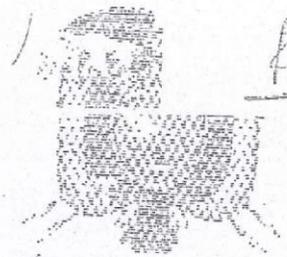
4. Considera que: el secuestro de bienes muebles es un mecanismo efectivo para el cobro de la obligación dentro del juicio ejecutivo

Medida cautelar.

5. Piensa que: el secuestro de bienes muebles, incide como garantía del pago de la obligación, en los trámites ejecutivos

No incide por que es una medida cautelar.

Leuak
1/A cuerpo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA

CAUSA No: 06303-2014-0192

Materia:

Tipo proceso:

Acción/Delito: LETRA DE CAMBIO

ACTOR:

LEMA MARUJA MANUELA, MUENALA LEMA MARUJA,

Casillero No: 524, 603,

NIAMA BORJA ALEX FABRICIO, VACACELA JARAMILLO JOSÉ LUIS

DEMANDADO:

PINGUIL LOJA MANUEL JESUS Y BUTIERRES FAJARDO TERESA LUZMILA,

Casillero No:

JUEZ:

Iniciado: 15/04/2014

SECRETARIO:

Sentenciado:

Apelado:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL
CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA

CAUSA No: 17315-2017-00285

BOLETA DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL
AL SEÑOR: DEPOSITARIO JUDICIAL
SE LE HACE CONOCER LO SIGUIENTE:

Materia: CIVIL

Tipo proceso: EJECUTIVO

Acción/Delito: COBRO DE LETRA DE CAMBIO

ACTOR:

GANAN CAMPOS MARIA ELIZABETH,

Casillero No: 112,

GABRIEL RIGOBERTO VACA ACOSTA

DEMANDADO:

SAGÑAY POMAGUALLI IVAN ANIBAL,

Casillero No: ,

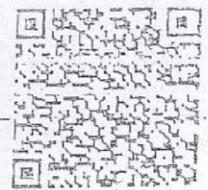
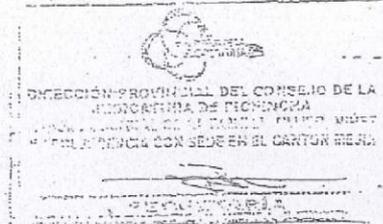
JUEZ: MOLINA RUIZ CARLA ELIZABETH

Iniciado: 16/03/2017

SECRETARIO: ALBUJA MARTINEZ JUDITH LETICIA

Sentenciado:

Fecha:



CERTIFICADO ÚNICO VEHICULAR

Nº. CUV-2017-00065849

El Registro Único Nacional de Tránsito certifica los siguientes datos del vehículo:

Placas: POR0228

VIN: 8LBDTF2D760001389

Placa Anterior: FACTURA
 Marca: CHEVROLET
 Modelo: LUV D-MAX C/S 4X2 TIM
 Año de Modelo: 2006
 Número de Motor: C24SE31005260
 País de Origen: ECUADOR
 RANV / CPN: B0091235
 Clase: CAMIONETA
 Tipo: CABINA SIMPLE
 Servicio: PARTICULAR
 Chasis Remarcado: NO
 Motor Remarcado: NO

Color: PLATEADO
 Cilindraje (cc): 2400,00
 Carrocería: METÁLICA
 Combustible: GASOLINA
 Tonelaje (t): ,75
 Tipo de Peso: LIVIANO (MENOR IGUAL 3,5 T)
 Pasajeros: 2
 Núm. de Ejes: 2
 Núm. de Ruedas: NO REGISTRADO
 Operadora: NO REGISTRADO
 Disco: NO REGISTRADO
 Ortopédico: NO REGISTRADO

Vigencia:
 Hasta que la Información se a Modificada

Fecha de Emisión:
 13 de Marzo de 2017 13:33

Lugar / Canal Emisión:
 Gad Meja, Meja

DATOS DEL PROPIETARIO:

Documento de Identidad: CED - 0603435348
 Nombres: IVAN ANIBAL SAGÑAY POMAGUALLI

Propietario Desde: 01-07-2016

DATOS DE MATRICULACIÓN:

Mes de Matriculación: SEPTIEMBRE
 Última Matrícula: 01-07-2016
 Última Revisión: 01-07-2016
 Último Año Autorizado: 2016
 SOAT Vigencia Desde: NO REGISTRADO
 SOAT Vigencia Hasta: NO REGISTRADO

Estado: ACTIVO
 Fecha Vigencia Matrícula: 30-06-2021
 Lugar de Última Revisión: GAD MEJIA
 Fecha de Registro: 01-07-2016
 Emisor SOAT: NO REGISTRADO

Comprobante de Pago:
606994

Valor del Servicio:
\$ 7,00

Solicitud:
13391805

Información de Gravámenes Vigentes: NO TIENE REGISTRADOS.

Información de Bloqueos Vigentes: NO TIENE REGISTRADOS.

Historia de Revisión Técnica Vehicular: NO TIENE REGISTRADOS.

Historia de Dominio:

HASTA	DOC. ID	NOMBRE COMPLETO	INSTITUCIÓN
31-DIC-2005	CED - 1705918199	SIMBAÑA TIPAN LUIS ALFREDO	ANT-AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO
31-DIC-2009	CED - 1705918199	SIMBAÑA TIPAN LUIS ALFREDO	ANT-AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO
21-MAY-2014	CED - 1705918199	SIMBAÑA TIPAN LUIS ALFREDO	ANT-AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO
NO REGISTRADO	CED - 171584492	ACHINA CORDOVA PABLO CESAR	ANT-AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO
NO REGISTRADO	CED - 0603435343	SAGÑAY POMAGUALLI IVAN ANIBAL	MEJIA-GAD MEJIA - PICHINCHA

Historia de Cambios:



ecuador
 Agencia Nacional de Tránsito

CODIGO	DESCRIPCION	ESTADO	AGENCIA
0016	ACTUALIZACION DE DATOS ESPECIFICOS	Realizado por JPAULA	ANT-AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO
0017	MATRICULACION PRIMERA VEZ VEHICULOS	NO REGISTRADO	ANT-AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO
0018	MATRICULACION PRIMERA VEZ VEHICULOS	NO REGISTRADO	ANT-AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO
0019	MATRICULACION PRIMERA VEZ VEHICULOS	NO REGISTRADO	ANT-AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO
0020	MATRICULACION PRIMERA VEZ VEHICULOS	NO REGISTRADO	ANT-AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO

Infracciones Pendientes de Pago: **NO TIENE REGISTRADOS.**

La certificación se otorga de acuerdo a los Registros Nacionales administrados por la Agencia Nacional de Tránsito, válidos e ingresados a la fecha de este certificado. Para verificar su autenticidad y legitimidad favor ingresar al portal web de la ANT, seleccionar la pestaña "servicios", menú "certificados en línea", opción "validación de certificados" y digitar el código del certificado ejemplo: CUV-2014-00000027 o aplicación desarrollada para teléfonos celulares.

Las facultades del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del Art. 20 de la LOTTTSV, fijó los valores de los derechos a los Títulos Habilitantes y demás documentos valorados, mediante la Resolución Nro. 138-DIR-2014-ANT aprobó el Tarifario para el ejercicio fiscal 2015; por lo que la presente especie fiscal tiene un costo de \$ 7,00.

¡IMPORTANTE!

De acuerdo con las Resoluciones No. 089-DIR-2014-ANT del 8 de agosto de 2014 y Resolución 138-DIR-2014 del 19 de diciembre del 2014 con las que la Agencia Nacional de Tránsito, emitió el Instructivo para la emisión de certificados en línea, que permitirá emitir certificados a través de Internet a favor de las personas que así lo requieran, sean estas naturales o jurídicas, de carácter privado, público y semipúblico, a nivel nacional, se reemplazarán las especies valoradas que a la fecha se emiten en nuestras oficinas.

Con el presente servicio el usuario podrá obtener certificados digitales sobre los siguientes Registros Nacionales administrados por la Agencia Nacional de Tránsito: Registro Nacional de Vehículos, Registro Nacional de Conductores y Registro Nacional de Infracciones.

Debido a los cambios de denominación y contenidos, el presente certificado denominado "CERTIFICADO ÚNICO VEHICULAR" reemplaza los certificados que se emitían anteriormente: "CERTIFICADO DE HISTORIA DE DOMINIO PARTICULAR", "CERTIFICADO DE REVISIÓN ANUAL", "CERTIFICADO DE PROPIEDAD E HISTORIAL VEHICULAR", "CERTIFICADO DE GRAVAMEN" y "CERTIFICADO DE MOTOR Y CHASIS".

Este certificado se emite con las debidas seguridades y podrá ser impreso por los usuarios, por lo que la ANT ha otorgado plena validez a estos documentos de índole administrativo, judicial y/o particular, iniciados ante cualquier entidad del sector público o privado; para lo cual, toda persona requeriente de estos documentos, podrán validar su autenticidad y legitimidad en la página web de la Agencia Nacional de Tránsito pestaña "programas/servicios", menú trámites en línea, opción "certificados en línea" opción "validación de certificados" y digitando el código ejemplo: CUV-2014-00000027 o mediante la aplicación desarrollada para teléfonos celulares.

Se exigirá al usuario, para ningún tipo de trámite sea público o privado, certificados adicionales a los indicados en la página web de la ANT en la información señalada en cada uno de éstos.

Vigencia:	Hasta que la Información Modificada
Fecha de Emisión:	13 de Marzo de 2017 13:20
Lugar / Canal Emisión:	Gad Meja, Meja
Comprobante de Pago:	606994
Valor del Servicio:	\$ 7,00
Solicitud:	13391805



DR. AB. GABRIEL VACA ACOSTA

DR. CUARTO NIVEL

ESTUDIO JURIDICO
Quito 4-60 y Av. Cevallos
Casillero Judicial 57

Teléfono: 032 420359

Fax: 032 421866

AMBATO - ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL DEL
CANTÓN MEJÍA.

MARIA ELIZABETH GANAN CAMPOS, atentamente comparezco
y digo:

1.- LA DESIGNACIÓN DE LA O DEL JUZGADOR ANTE QUIEN SE
LA PROPONE:

En observancia al Art. 10.1 del Código Orgánico General de
Procesos, la competencia corresponde a la Jueza o Juez de la Unidad
Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Mejía.

2.- LOS NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS, NÚMERO DE
CÉDULA DE IDENTIDAD O CIUDADANÍA, PASAPORTE, ESTADO CIVIL,
EDAD, PROFESIÓN U OCUPACIÓN, DIRECCIÓN DOMICILIARIA Y
ELECTRÓNICA DE LA O DEL ACTOR, CASILLERO JUDICIAL O
ELECTRÓNICO DE SU DEFENSORA O DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO.

Mis nombres y apellidos son: MARIA ELIZABETH GANAN
CAMPOS con cédula de ciudadanía No.180401417-1, de 31 años de edad,
de estado civil --divorciada, de profesión Abogada, domiciliada en la
Parroquia Machachi del Cantón Mejía, Provincia de Pichincha, República
del Ecuador, mi correo electrónico es : maely2785@hotmail.com , mientras
que señalo el casillero judicial físico el No. 112 y el correo electrónico:
gabrielvacaacosta_@hotmail.com, que le corresponde al Dr. GABRIEL
VACA ACOSTA mi Abogado defensor particular.

3.- EL NÚMERO DEL REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES EN
LOS CASOS QUE ASÍ SE REQUIERA.

En el presente caso el número de RUC no es necesario pues
conforme al artículo 419.2 del Código Orgánico General de Procesos, ello
es necesario únicamente en las solicitudes de inicio de concurso preventivo.

4.- LOS NOMBRES COMPLETOS Y LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN QUE DEBE CITARSE AL DEMANDADO, ADEMÁS DE DIRECCION ELECTRÓNICA, SI SE CONOCE.

El demandado se llama IVAN ANIBAL SAGÑAY POMAGUALLI, a quien se le citará en su domicilio situado en el sector de Sicalpa Viejo, casa de un piso entucida, diagonal al Centro de Salud y frente a un terreno baldío, del Cantón Colta, Provincia de Chimborazo, mediante Deprecatorio librado a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Colta, o en el lugar que indicaré personalmente al Sr. Citador y desconozco el correo electrónico del demandado.

5.- LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE CLASIFICADOS Y NUMERADOS:

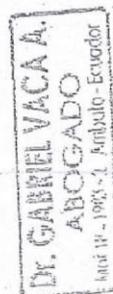
De la Letra de Cambio que adjunto, vendrá en su conocimiento que fue girada en esta Parroquia de Machachi, del Cantón Mejía, Provincia de Pichincha el 9 de Noviembre de 2016 a mi favor, por la cantidad de CINCO MIL QUINIENTOS DOLARES (\$ 5.500,00 U.S.D.) con el interés del 9.33% anual e interés de mora 9% anual, pagadera en esta Parroquia Machachi, Cantón Mejía, a un mes vista, aceptada por IVAN ANIBAL SAGÑAY POMAGUALLI, quien pese a los requerimientos realizados en forma personal no me ha cancelado el capital ni los intereses.

El documento que acompaño cumple con los requisitos determinados en el Art. 410 del Código de Comercio, por lo que se trata de una Letra de Cambio y es considerada título ejecutivo, la misma que contiene una obligación clara, determinada, pura, líquida y de plazo vencido, en consecuencia es exigible en la vía ejecutiva.

6.- LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, EXPUESTOS CON CLARIDAD Y PRECISIÓN:

Mi petición la fundo en el claro precepto manifestado en el Art. 410 del Código de Comercio, pumeral 4 del Art 347, 348 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.

7.- EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS:



10/11/2016

DR. AB. GABRIEL VACA ACOSTA

DE CUARTO NIVEL

ESTUDIO JURIDICO
Quito 4-60 y Av. Cevallos
Casillero Judicial 57

Teléfono: 032. 420359
Fax: 032. 421866
AMBATO - ECUADOR

ANUNCIO DE PRUEBA

PRIMERO: Conforme al artículo 196.1 del Código Orgánico General de Procesos, anuncio que como prueba de mi parte a producirse en la respectiva audiencia única, procederé a la lectura y exhibición pública de la parte pertinente de la letra de cambio adjuntada a la demanda, esto es, del texto que corresponde a los requisitos determinados en el artículo 410 del Código de Comercio, en especial de los que fueren impugnados en debida forma por la parte demandada en su oposición y excepciones a la demanda.

SEGUNDO: Conforme al artículo 217 del Código Orgánico General de Procesos, solicito que como anuncio de prueba, se disponga en la respectiva audiencia única, el reconocimiento de la firma y rúbrica impuesta en el reverso de la letra de cambio adjuntada a la demanda, por la parte demandada a quien se le atribuye la autoría del señalado documento, para el efecto en la señalada audiencia, se recibirá la declaración del autor, previo juramento a fin de que declare si es o no suya la firma que se le atribuye en la letra de cambio.

TERCERO: Conforme a los artículos 187 y 188 del COGEP, solicito que en la respectiva audiencia única, se reciba la declaración de parte del demandado, quien rendirá su "testimonio acerca de los hechos controvertidos" acorde con el interrogatorio verbal que en aquella se efectuará, sobre lo siguiente:

a.- Sobre la aceptación y aval de la letra de cambio en los términos y condiciones literalmente expresados en ella.

b.- Sobre la suscripción de la letra de cambio, libre de coacción,

8.- LA SOLICITUD DE ACCESO JUDICIAL A LA PRUEBA DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA; SI ES DEL CASO.

No es necesaria.

9.- LA PRETENSION CLARA Y PRECISA QUE SE EXIGE

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE SORTEOS UNIDAD MULTICOMPETENTE COLTA
COLTA

Ingresado por: MANUEL.AUCANCELA

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Colta el día de hoy, martes 25 de abril de 2017, a las 15:18, el proceso de Civil, Tipo de procedimiento: Deprecatorio por Asunto: Deprecatorio, seguido por: Ganan.Campos Maria Elizabeth, en contra de: Sagñay Pomagualli Ivan Anibal,

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN COLTA, conformado por Juez(a): Abogado Pomboza Granizo Jaime Vladimir Que Reemplaza A Doctor Toscano Broncano Fabian Heriberto. Secretaria(o): Abg Lopez Morocho Heriberto Bolivar.

Proceso número: 06334-2017-00202G (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Petición Inicial (original)

Total de fojas: 30


MANUEL AUCANCELA MILÁN
Responsable del Sorteo

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN COLTA DE CHIMBORAZO. Colta, martes 25 de abril del 2017, las 15h52.

VISTOS: Por recibido el presente deprecatorio en mi calidad de Juez Encargado del despacho del Dr. Fabián Toscano mediante Acción de Personal No. 1031-DP06-2017-JC, de fecha 17 de abril de 2017, el mismo que ha sido remitido por la Dra. Wilma Guaipatin Garzón, Jueza Encargada de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Mejía, provincia de Pichincha; proveyendo el mismo se ordena el secuestro del vehículo marca Chevrolet, Modelo LUV-D-Max C/S 4x2, año 2006, clase camioneta, tipo cabina simple, color plateado, de placas POR-0228, cuyas características constan en el certificado vehicular adjunto al deprecatorio. Para la práctica de esta diligencia, se dispone oficiar al Jefe del Destacamento de la Policía Nacional del cantón Colta a fin de que designe un miembro policial para que actúe en calidad de Alguacil, cuéntese con el señor LUIS CADENA COCHA para que actúe en calidad de depositario judicial, quien entrará en funciones previo las formalidades de ley y a quien se notificará vía telefónica al celular No. 0984206939. Actúe la Dra. Gladys Meza como Secretaria Titular del juzgado. Una vez que se cumpla con lo ordenado devuélvase el deprecatorio al juzgado de origen. Actúe el Ab. Bolívar López como secretario del juzgado. Notifíquese y Devuélvase.-

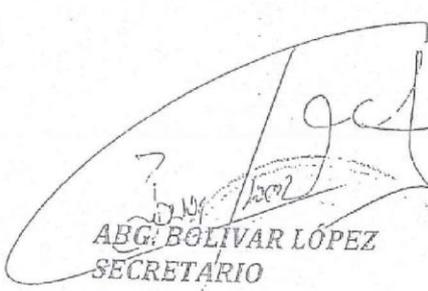

POMBOZA GRANIZO JAIME VLADIMIR
JUEZ

Certifico:


LOPEZ MOROCHO HERIBERTO BOLIVAR
SECRETARIO

En Colta, martes veinte y cinco de abril del dos mil diecisiete, a partir de las quince horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GANAN CAMPOS MARIA ELIZABETH en el correo electrónico gabrielvacaacosta@hotmail.com del Dr./Ab. GABRIEL RIGOBERTO VACA ACOSTA. No se notifica a SAGNAY POMAGUALLI IVAN ANIBAL por no haber señalado casilla. Certifico:

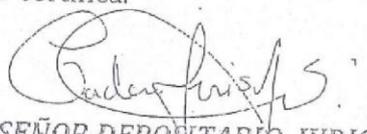
En Colta, a los veinte y ocho días del mes de Abril del dos mil diecisiete a las ocho horas treinta minutos ante el Dr. Jaime Pomboza Granizo Juez (e) de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la ciudad de Colta e infrascrito Secretario que certifica comparece el señor LUIS FELIPE CADENA COCHA con cédula de ciudadanía 0502185523 y certificado de votación N° 007-078, con el objeto de posesionarse del cargo de Depositario Judicial para la diligencia de SECUESTRO designado en la presente causa No. 06334-2017-00702G, previa las formalidades legales acepta el cargo conferido y promete desempeñar fiel y legalmente. Con lo que termina la presente diligencia firmando para constancia juntamente con el señor Juez y Secretario que certifica.


ABG. BOLIVAR LOPEZ
SECRETARIO


DR. JAIME POMBOZA GRANIZO
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
DEL CANTÓN COLTA
JUEZA


LUIS FELIPE CADENA COCHA
DEPOSITARIO JUDICIAL

En Colta, a los veinte y ocho días del mes de Abril del dos mil diecisiete a las ocho horas treinta y cinco minutos ante el Dr. Jaime Pomboza Granizo Juez (e) de la Unidad Judicial notifiqué con la providencia que antecede al señor Depositario Judicial nombrado en la presente causa y al señor Jefe del Destacamento de Policía Nacional de este cantón Colta, en persona y dentro del despacho, los mismos informados de su contenido para constancia firman juntamente con el Secretario que certifica.


EL SEÑOR DEPOSITARIO JUDICIAL.

EL SEÑOR JEFE DEL DESTACAMENTO DE POLICIA


EL SECRETARIO.



Letra de Cambio

1100

No. _____ Vence en: _____ POR US\$. 17,000x
Prohamba a 5 de Septiembre del 2013

A 10 Años Vista se servirá (n) Ud. (es) pagar, por esta

Letra de Cambio, a la orden de Mano Muenala Lema

La Cantidad de: Diecisiete Mil Dolares Americanos Dólares,

con el interés del Legal por ciento anual desde su emisión sin protesto.

Exímese de presentación para aceptación y pago así como de aviso por falta de estos hechos

A: Manoel Jose Pingvil Agui y Avul

Dirección: Barrio Primavera, Prohamba y San Andrés
de esta ciudad Prohamba, Chiriquí

Atentamente,

Mano Muenala

ACEPTADA.- Sin protesto.- Valor recibido.- El pago no podrá hacerse por partes ni aun por 12/5
h: 305 y Renuncio domicilio en
general y lo expresamente a los jueces de
Puebla, 161 y al Judio _____
ejecutivo o verbal sumario a elección del demandante _____

Recibida en el expediente del 20/5

Manuel B. Sotomayor
JUEFE DEL DISTRITO

Ciudad de Puebla, 25 de Mayo de 1913

FORMA me consta y es solidariamente responsable entre con el deudor Manzanera
hacerse por partes ni aun por 12/5 herederos-
estipul _____ las demás condiciones constantes
de la letra y aceptación.
Recibida en el expediente del 20/5

Manuel B. Sotomayor
JUEFE DEL DISTRITO
Ciudad de Puebla, 25 de Mayo de 1913

PROTESTA a la orden de _____ del 20 _____
Valor recibido.- sin protesto.- El pago no podrá hacerse por partes ni aun por _____ herederos-
estipul _____ las demás condiciones constantes de la letra y de aceptación _____

Manzanera

PROTESTA a la orden de _____

Valor _____ sin protesto.
Sin nuestra responsabilidad _____ del 20 _____

Manzanera

Ciudad de Puebla, 25 de Mayo de 1913